BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 11 DE JUNIO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 505,00

Nº 26.902

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

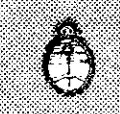
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Decreto 1057/90

Desígnase Vocal en representación de las Asociaciones Empresarias por la Coordinadora de Actividades Mercantiles.

Bs. As., 30/5/90

VISTO el Decreto Nº 403 del 26 de febrero de 1990 mediante el cual se designan VOCALES en el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de dicho Decreto se designó Vocal, en representación de las ASOCIACIONES EMPRESARIAS por la Coordinadora de Actividades Mercantiles Empresarias (CAME), al Ingeniero Pedro César OMODEO.

Que el Ingeniero OMODEO ha renunciado a dichas funciones y con tal motivo, la Coordinadora de Actividades Mercantiles Empresarias (CAME) propone, en su reemplazo y para completar el período establecido por el Decreto Nº 403 del 26 de febrero de 1990, al Dr. Luis Mario BIANCO.

Que la presente medida se fundamenta en lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 15.240 sustituido por la Ley Nº 19.206 y en las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase VOCAL del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA por el lapso que resta para completar el período de CUATRO (4) años del Decreto Nº 403 del 26 de febrero de 1990, en representación de las ASOCIACIONES EMPRESARIAS por la Coordinadora de Actividades Mercantiles (CAME), al Dr. Luis Mario BIANCO (C.I. Nº 3.550.350).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1058/90

Déjase sin efecto el Decreto Nº 285/90.

Bs. As., 30/5/90

VISTO el Decreto Nº 285 de fecha 12 de febrero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado acto se incluyó al agente Categoría 24 — Agrupamiento Administrativo— D. Rodolfo Eduardo MEIRIÑO, entonces Coordinador del Area Residencia Presidencial de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la Capital Federal.

Que el citado funcionario ha manifestado que a partir del 12 de febrero de 1990 ha fijado su residencia en la Capital Federal, solicitando se deje sin efecto el referido decreto a partir de esa fecha.

Que debe destacarse que el Decreto Nº 285/90 no ha tenido principio de ejecución por encontrarse en la etapa de control preventivo que establece el Artículo 85 inciso a de la Ley de Contabilidad.

Que consecuentemente debe procederse conforme lo solicitado.

Que la presente medida se fundamenta en el Artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 285 de fecha 12 de febrero de 1990, mediante el cual se incluyó al agente Categoría 24 — Agrupamiento Administrativo— D. Rodolfo Eduardo MEIRIÑO (L. E. Nº 4.370.347), entonces Coordinador de Area Residencia Presidencial de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Julio I. Mera Figueroa.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1070/90

Modifícase el artículo 15 del Decreto Nº 800/90.

Bs. As., 6/6/90.

VISTO el Decreto Nº 800/90, y

CONSIDERANDO:

Que dicha medida legal estableció en su artículo 15 la forma de liquidación de la suma fija implantada por el artículo 2º del citado acto administrativo, a partir del 1º de Abril de 1990.

Que razones de equidad hacen necesario adoptar criterios uniformes para cargos docentes universitarios y Profesores y Asesores Pedagógicos comprendidos en el régimen establecido por las Leyes Nros. 18.614, 19.514 y 22.416, similares a los aplicados para los profesores retribuidos por hora de cátedra.

Que, en consecuencia, corresponde modificar el artículo 15 del Decreto Nº 800/90, adecuándolo a la situación expuesta precedentemente.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLI-

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
Decreto 1070/90 Modifícase el artículo 15 del Decreto Nº 800/90.	1
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	
Decreto 1057/90 Desígnase Vocal en representación de las Asociaciones Empresarias por la Coordinadora de Actividades Mercantiles.	1
COMISION NACIONAL DE VALORES	
Res. 146/90 - CNV Delegación en el Directorio de la capitalización cuenta ajuste integral del capital.	7
IMPORTACIONES	
Res. 76/90 - SSIC Extiéndese el plazo de suspensión temporaria del derecho de importación para el despacho a plaza de Lineal Alkil Benceno, establecido en la Resolución Nº 11/90.	6
Res. 491/90 - ME Establécense derechos de importación específicos para productos comprendidos en la N. A. D. I.	2
Res. 492/90 - ME Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.	2
Res. 495/90 - ME Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.	5
Res. 498/90 - ME Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.	5
MAIZ Y SORGO	
Res. 34.463/90 - JNG Apruébase la Reglamentación para la compra de maíz y sorgo granífero, a granel, producido en diversas provincias, de la campaña 1989/90.	9
Res. 34.464/90 - JNG Apruébase la Reglamentación para la compra de maíz y sorgo granífero, a granel, producido en diversas provincias, de la campaña 1989/90.	11
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 1058/90 Déjase sin efecto el Decreto Nº 285/90.	1
PROMOCION INDUSTRIAL	
Res. 468/90 - ME Modificación de la Resolución Nº 662/88.	2
SOJA	
Res. 34.461/90 - JNG Apruébase la reglamentación de compra de porotos de soja cosecha 1989/90 producido en la provincia de Misiones.	8
Res. 34.462/90 - JNG Apruébase la Reglamentación de Venta de poroto de soja a fábricas ubicadas en la provincia de Misiones.	9
TRIGO	
Res. 34.460/90 - JNG Apruébase la Reglamentación de Compras de Trigo Pan con pago anticipado y certificación a cosecha (gas-oil).	7
RESOLUCIONES SINTETIZADAS	13
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	15
Anteriores	16

CO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 15 del Decreto Nº 800/90, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 15. — Para el personal docente nacional la suma a que se refiere el artículo 2º del presente decreto, se liquidará de la siguiente forma:

a) Personal docente de nivel medio retribuido por hora de cátedra, a razón de CUATRO MIL AUSTRALES (A 4.000) por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior retribuido por hora de cátedra, a razón de CINCO MIL AUSTRALES (A 5.000) por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario con índice 181 la suma fija no remunerativa y no bonificable de CIEN MIL AUSTRALES (A 100.000) se otorgará en forma íntegra. Para el resto del personal docente universitario, en forma proporcional a los índices de las respectivas categorías, con relación al índice señalado.

d) Personal no comprendido en los incisos anteriores, a razón de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE AUSTRALES (A 2.857) por hora semanal.

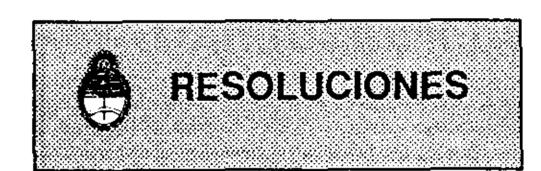
La forma de liquidación para los apartados precedentes, se ajustará de acuerdo con las normas y disposiciones vigentes que reglan la percepción de sumas fijas.

Art. 2º — Los importes establecidos para las horas de cátedra del nivel medio de la enseñanza en los artículos 14 y 15 del Decreto Nº 800/90, serán también de aplicación para los cargos de Profesor y Asesor Pedagógico comprendidos en el régimen establecido por las Leyes Nros. 18.614, 19.514 y 22.416 con relación a las unidades horarias semanales asignadas a cada cargo.

Art. 3º — La vigencia de lo establecido en la presente medida, será la determinada en el Decreto Nº 800/90.

Art. 4º — Los gastos emergentes de la aplicación del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.



Ministerio de Economía

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 468/90

Modificación de la Resolución Nº 662/88.

Bs. As., 24/5/90.

VISTO el expediente nº 524.973/88 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el que la firma MIDES SOCIEDAD ANONIMA ALGODONERA DEL CHACO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA, comprendida en el régimen del Decreto nº 261 del 13 febrero de 1985 a través de la Resolución M. E. nº 662 del 20 de julio de 1988, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de DOS (2) etapas de su planta industrial destinada a la fabricación de hilado peinado de algodón y/o sus mezclas con otras fibras e incorporación de una línea de producción de hilado "open end", con localización en PUERTO TIROL, PROVINCIA DEL CHACO, solicita se modifiquen los montos establecidos en el artículo 9º, inciso g) de la mencionada resolución, para la importación de los bienes de capital necesarios para la ejecución del proyecto, y

CONSIDERANDO:

Que esta modificación obedece a la variación de precios, por inflación en los países de origen, verificada entre la fecha de cotización original y la actual.

Que asimismo el incremento de dicho monto autorizado a importar permitirá el reemplazo de equipos originales, por otros similares pero de moderna tecnología.

Que la producción que supere la capacidad establecida en el artículo 2º de la Resolución M. E. nº 662 del 20 de julio de 1988, como consecuencia del cambio de equipamiento, será considerada como no promocionada, debiendo tributar, en consecuencia, los impuestos normales.

Que la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado intervención.

Que la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS ha aprobado la propuesta de modificación de los montos realizada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que el SERVICIO JURIDICO del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo establecido por el artículo 14 de la Ley nº 21.608.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los montos establecidos en el artículo 9º, inciso g) de la Resolución M. E. número 662 del 20 de julio de 1988, correspondientes a los bienes de capital de origen externo destinados a la ampliación de la planta industrial de la firma MIDES SOCIEDAD ANONIMA ALGODONERA DEL CHACO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA, por los que a continuación se indican: FRANCOS SUIZOS CINCO MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (Fs. Ss. 5.070.392), MARCOS ALEMANES TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (D. M. 13.705.137), DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (U$S 475.037) y FRANCOS FRANCESES UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (Fs. Ss. 1.757.137), o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque.

Art. 2º — Respecto de las exenciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9º de la Resolución M. E. número 662 del 20 de julio de 1988, en cuanto se refiere al impuesto al valor agregado para la introducción de bienes de capital, la liberación será del CIENTO POR CIENTO (100 %) siempre que se haya producido la registración en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de la solicitud de destinación de importación para consumo antes del 31 de agosto de 1989. Si esto no se hubiera producido la empresa deberá tributar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del gravamen en orden a la vigencia de la Ley nº 23.697, Decreto 612 del 2 de abril de 1990, artículo 1º, Apartado XVIII, modificatorio del Decreto nº 435 del 4 de marzo de 1990, artículo 52.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 491/90

Establécense derechos de importación específicos para productos comprendidos en la N. A. D. I.

Bs. As., 4/6/90.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en esta etapa de apertura de la economía al Gobierno Nacional se encuentra implementando medidas de política arancelaria tendientes a reducir en forma progresiva la dispersión de los derechos de importación existentes y la adecuación de los mismos a niveles que aseguren una mejor competitividad en los mercados.

Que simultáneamente corresponde generar los mecanismos que resguarden a la industria local de determinadas prácticas del comercio internacional que amenazan su actividad.

Que en tal sentido resulta pertinente la imposición de gravámenes específicos a determinados productos del sector electrónico que no encuentran su adecuada protección con los derechos de importación ad-valorem en vigencia.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios — t. o. en 1983— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nro. 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de importación específico que en cada caso se indica:

85.13.01.01.01	12 u$s/unidad
85.13.01.01.03	12 u$s/unidad
85.13.01.01.08	12 u$s/unidad
85.13.01.01.99	12 u$s/unidad
85.13.01.07.03	65 u$s/unidad
85.13.01.07.04	170 u$s/unidad
85.13.01.07.05	220 u$s/unidad
85.13.01.07.06	450 u$s/unidad

Art. 2º — Asígnase a las mercaderías que se detallan a continuación, el derecho de importación específico que se indica en cada caso:

85.19.02.01.00 1. — Circuito impreso de simple o de doble faz, sin agujeros pasantes metalizados, sin depósitos galvánicos o químicos, sin componentes electrónicos montados:

a) Con soporte aislante de cualquier material, excepto tejido de fibra de vidrio y resina epoxídica, grado FR4 0,50 u$s/dm²

b) Con soporte aislante de tejido de fibra de vidrio y resina epoxídica, grado FR4 0,56 u$s/dm²

2. — Circuito impreso de simple o de doble faz, sin agujeros pasantes metalizados, con depósitos galvánicos y/o químicos o aplicados por fusión, excluidos depósitos de oro o níquel-oro, sin componentes electrónicos montados 1,00 u$s/dm²

3. — Circuito impreso de simple o de doble faz, sin agujeros pasantes metalizados, con contactos impresos de extremo de placa o superficie conductora (parcial o total), con baño de oro o níquel-oro, sin componentes electrónicos montados 1,60 u$s/dm²

4. — Circuito impreso de doble faz, con agujeros pasantes metalizados, sin componentes electrónicos montados 3,70 u$s/dm².

Art. 3º — Aclárase que los derechos de importación específicos que se establecen por los Artículos 1º y 2º de la presente resolución, operarán como mínimo del correspondiente derecho de importación ad-valorem y regirán por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 492/90

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 4/6/90

VISTO y CONSIDERANDO: Que atento a los objetivos fijados por el Gobierno Nacional en materia económica, corresponde proseguir con la política ya señalada en cuanto a la necesidad de atender al mejoramiento de los niveles de competitividad en los mercados internos y externos.

Que atento a las medidas adoptadas en tal sentido por las que se fueron adecuando los niveles de aranceles ad valorem de importación, cabe proceder de igual forma con los derechos de importación específicos vigentes.

Que sin perjuicio de la decisión que se adopte se proseguirá con el análisis de los derechos de importación específicos que quedan vigentes a efectos de mantenerlos actualizados permanentemente.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios — t. o. en 1983 — y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución M. E. Nº 1202 de fecha 13 de diciembre de 1988.

Art. 2º — Elimínanse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación las siguientes posiciones:
85.15.08.02.01
85.15.08.02.99

Art. 3º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el texto de las siguientes posiciones, por el que se indica en cada caso:

84.52.01.99.00 Las demás.
85.15.08.02.00 De color, incluidos los combinados con un aparato incorporado de registro y/o reproducción de imagen y sonido.

Art. 4º — Incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la siguiente posición:

84.52.01.04.00 Calculadoras electrónicas de sobremesa.

Art. 5º — Elimínase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de importación específico asignado a las siguientes posiciones:

91.04.00.99.02
91.04.00.99.03

Art. 6º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de importación específico asignado a cada una de las siguientes posiciones, por el que se indica en cada caso:

91.04.00.01.01	3,50 U$S/unidad
91.04.00.01.02	3,50 U$S/unidad
91.04.00.01.03	3,50 U$S/unidad
91.04.00.01.04	3,50 U$S/unidad
91.04.00.01.90	3,50 U$S/unidad
91.04.00.99.99	3,50 U$S/unidad

Art. 7º — Asígnanse a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que se detallan en las dos (2) planillas que como Anexo I forman parte de la presente resolución, los derechos de importación ad valorem y los adicionales que se indican en cada caso.

Art. 8º — Asígnase a las mercaderías que se detallan en las diecisiete (17) planillas que como Anexo II forman parte de la presente resolución, el derecho de importación específico que se indica en cada caso.

Art. 9º — Aclárase que los derechos de importación específicos que se establecen por el artículo 8º de la presente resolución, operarán como mínimo del correspondiente derecho de importación ad valorem y regirán por un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 10. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I A LA RESOLUCION M. E. Nº 492/90

POSICION N. A. D. I.	DERECHO DE IMPORTACION AD VALOREM	ADICIONAL EN PUNTOS AL DERECHO DE IMPORTACION AD VALOREM HASTA EL 30-09-90
84.52.01.02.00	10 %	0
84.52.01.03.00	10 %	0
84.52.01.04.00	24 %	15
84.52.01.99.00	10 %	0
84.55.02.99.00	24 %	15
85.01.08.05.01	10 %	0
85.01.08.05.03	24 %	15
85.12.05.01.00	24 %	15
85.12.07.03.00	24 %	15
85.14.01.02.00	24 %	15
85.14.01.03.01	24 %	15
85.14.01.03.02	24 %	15
85.14.02.99.00	24 %	15
85.15.02.02.00	24 %	15
85.15.02.03.99	24 %	15
85.15.03.02.00	24 %	15
85.15.04.00.00	24 %	15
85.15.05.00.00	24 %	15
85.15.06.00.00	24 %	15
85.15.08.01.01	24 %	15
85.15.08.01.02	10 %	0
85.15.08.01.03	10 %	0
85.15.08.01.99	24 %	15
85.15.08.02.00	10 %	0
85.15.09.01.01	24 %	15
85.15.09.01.99	24 %	15
85.15.09.02.01	24 %	15
85.15.09.02.99	24 %	15
85.15.09.03.03	10 %	0
85.15.09.03.04	10 %	0
85.15.09.03.05	24 %	15
85.15.09.03.99	10 %	0
85.15.09.04.00	24 %	15
85.15.10.02.01	24 %	15
85.15.10.02.02	24 %	10
85.15.10.02.99	24 %	15
85.15.10.03.99	24 %	15
85.15.10.04.99	24 %	15
85.21.01.01.00	10 %	0
85.21.01.03.00	10 %	0
92.11.02.01.99	24 %	15
92.11.02.02.00	24 %	15
92.11.03.01.00	24 %	15
92.11.03.99.00	24 %	15
92.11.04.02.99	24 %	15
92.12.01.02.01	24 %	10
92.12.01.02.04	24 %	15
92.13.00.01.04	10 %	0
92.13.00.01.08	10 %	0
92.13.00.01.09	10 %	0
92.13.00.01.99	24 %	15
92.13.00.02.01	10 %	0
92.13.00.02.99	24 %	15
92.13.00.03.99	24 %	15
92.13.00.04.99	24 %	15
97.04.00.06.00	10 %	0
97.04.00.09.00	10 %	0ç

ANEXO II A LA RESOLUCION M. E. Nº 492/90

POSICION NADI	MERCADERIA	DERECHO ESPECIFICO
39.07.08.17.00	Casetes, aptos para el acondicionamiento de soportes magnéticos para registro de sonidos o para registros análogos, incluso con cinta leader	0,50 U$S/unid.
84.52.01.04.00	Calculadoras electrónicas de sobremesa, alimentadas por red eléctrica, con display DGT y con impresor:	
	a) De hasta 10 dígitos	30 U$S/unid.
	b) De más de 10 dígitos y hasta 12 dígitos	50 U$S/unid.
	c) De más de 12 dígitos	65 U$S/unid.
85.01.08.05.03	Fly-back para T.V. cromática, con multiplicador incorporado	6 U$S/unid.
85.12.05.01.00	Hornos para cocción de alimentos mediante ondas electromagnéticas (microondas o energía de radiofrecuencia):	
	— De capacidad interior inferior a 27 litros (0,9 pies cúbicos)	185 U$S/unid.
	— De capacidad interior superior o igual a 27 litros (0,9 pies cúbicos)	220 U$S/unid.
	— Por dispositivo de radiación, adicionar	38 U$S/unid.
	— Por dispositivos de convección, adicionar	75 U$S/unid.
85.12.07.03.00	— Gabinetes para hornos a microondas	22 U$S/unid.
	— Chasis o bastidores o cavidades de cocción, armados para hornos a microondas	54 U$S/unid.
	— Puertas p/hornos a microondas	22 U$S/unid.
	— Circuitos impresos armados p/hornos a microondas	32 U$S/unid.
85.14.01.02.00	Gabinetes acústicos con altavoces:	
	— De hasta 50 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	35 U$S/unid.
	— De más de 50 Watts y hasta 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	60 U$S/unid.
	— De más de 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	130 U$S/unid.
85.14.01.02.00	Altavoces:	
	— De hasta 5 Watts de potencia RMS	3 U$S/unid.
	— De más de 5 Watts y hasta 15 Watts de potencia RMS	7 U$S/unid.
	— De más de 15 Watts y hasta 50 Watts de potencia RMS	15 U$S/unid.
	— De más de 50 Watts de potencia RMS	50 U$S/unid.
85.14.01.03.01	Amplificadores de potencia de baja frecuencia, incluso con preamplificadores:	
	— Monoaural, de hasta 50 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	85 U$S/unid.
	— Monoaural, de más de 50 Watts y hasta 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	105 U$S/unid.
	— Monoaural, de 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	140 U$S/unid.
	— Estéreo, de hasta 50 Watts de potencia musical de salida (PMPO) por canal	120 U$S/unid.
	— Estéreo, de más de 50 Watts y hasta 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO) por canal	150 U$S/unid.
	— Estéreo, de más de 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO) por canal	200 U$S/unid.
85.14.01.03.02	Aparatos preamplificadores de baja frecuencia, incluso con procesadores de señales de audio (mezcladores, ecualizadores, expansores, compresores, reductores dinámicos de ruidos, limitadores, atenuadores, sintetizadores, etc.):	
	— Monoaural	110 U$S/unid.
	— Estéreo	150 U$S/unid.
85.14.02.99.00	Subconjuntos de amplificadores de baja frecuencia:	
	a) Circuitos impresos armados para amplificadores monoaurales, de hasta 50 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	60 U$S/unid.

POSICION NADI	MERCADERIA	DERECHO ESPECIFICO
	b) Circuitos impresos armados para amplificadores monoaurales, de más de 50 Watts y hasta 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	80 U$S/unid.
	c) Circuitos impresos armados para amplificadores monoaurales, de más de 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	125 U$S/unid.
	d) Circuitos impresos armados para amplificadores estéreos, de hasta 50 Watts de potencia musical de salida (PMPO) por canal	95 U$S/unid.
	e) Circuitos impresos armados para amplificadores estéreos, de más de 50 Watts y hasta 100 Watts de potencia musical de salida. (PMPO) por canal	125 U$S/unid.
	f) Circuitos impresos armados para amplificadores estéreos, de más de 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO) por canal	175 U$S/unid.
85.14.02.99.00	Subconjuntos para preamplificadores, incluso con ecualizadores gráficos: — Circuitos impresos armados para aparato:	
	a) Monoaural	85 U$S/unid.
	b) Estéreo	125 U$S/unid.
85.14.02.99.00	Gabinetes o frentes de gabinetes para aparatos de la partida 85.14	25 U$S/unid.
85.15.02.02.00	Receptores de televisión en color con TRC, excluidos los de video text	10 U$S/pulgada de pantalla y no inferior a 180 U$S/unid.
85.15.03.02.00	Receptores televisión blanco/negro	4 U$S/pulgada de pantalla y no inferior a 60 U$S/unid.
85.15.04.00.00	Receptores fijos de radiodifusión para vehículos automóviles, incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido y los con reloj	80 U$S/unid.
	— Por sistema adicional de código antirrobo, adicionar	24 U$S/unid.
	— Por sistema adicional de cinta digital, adicionar	140 U$S/unid.
	— Por sistema adicional de compact disc, adicionar	55 U$S/unid.
	— Por sistema adicional de control remoto, adicionar	25 U$S/unid.
85.15.05.00.00	1— Radio portátil, de peso sin pilas inferior o igual a 400 gramos:	
	— De una banda de onda	10 U$S/unid.
	— De dos bandas de onda	12 U$S/unid.
	— De tres bandas de onda	20 U$S/unid.
	— De más de tres bandas de onda	30 U$S/unid.
	2— Radio portátil, incluso con reloj, de peso sin pilas superior a 400 gramos:	
	— De una banda de onda	20 U$S/unid.
	— De dos bandas de onda	27 U$S/unid.
	— De tres bandas de onda	35 U$S/unid.
	— De cuatro bandas de onda	40 U$S/unid.
	— De más de cuatro bandas de onda	50 U$S/unid.
85.15.05.00.00 85.15.06.00.00	Radiograbadores, incluso con reloj, sin micrófonos externos, sin auriculares y/o audífono:	
	— Monoaural de hasta 3 bandas de onda	28 U$S/unid.
	— Monoaural de más de 3 bandas de onda	40 U$S/unid.
	— Estéreo, de hasta 4 bandas de onda, de hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, con altavoces incorporados	48 U$S/unid.
	— Estéreo, de hasta 4 bandas de onda, de hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, con gabinetes acústicos con altavoces separables	52 U$S/unid.
	— Estéreo, de hasta 4 bandas de onda, de hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, doble casetera	68 U$S/unid.
	— Estéreo, de más de 4 bandas de onda, de más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, con altavoces incorporados	88 U$S/unid.
	— Estéreo, de más de 4 bandas de onda, de más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, con gabinetes acústicos con altavoces separables	100 U$S/unid.
	— Estéreo, de más de 4 bandas de onda, de más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, de doble casetera	112 U$S/unid.
85.15.05.00.00 85.15.06.00.00	Radiograbador, monoaural o estéreo, sin altavoces incorporados (tipo Walkman) sin micrófonos externos, con radio de hasta 4 bandas de onda	56 U$S/unid.
85.15.05.00.00 85.15.06.00.00	Centros musicales (tres en uno) integrados por: una bandeja giradiscos, una bandeja pasacinta, un sintoamplificador y dos gabinetes acústicos con altavoces, sin auriculares, sin micrófonos externos:	
	— Hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, con simple casetera	105 U$S/unid.
	— Hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, con doble casetera	125 U$S/unid.
	— Más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, con simple casetera	160 U$S/unid.
	— Más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, con doble casetera	175 U$S/unid.
	— Por proceso de señales de audio mediante técnicas digitales y/o reproducción del sonido por haz de luz monocromática (luz láser), adicionar	70 U$S/unid.

POSICION NADI	MERCADERIA	DERECHO ESPECIFICO
85.15.05.00.00 85.15.06.00.00	Aparato sintonizador de radiofrecuencia, sin etapa de salida de potencia:	
	— Monoaural	100 U$S/unid.
	— Estéreo	135 U$S/unid.
85.15.06.00.00	Aparatos combinados e integrados en sólo una unidad por la mezcla de dos o más conjuntos amplificadores sintonizadores, procesadores de señales de audio:	
	— Monoaural	450 U$S/unid.
	— Estéreo	600 U$S/unid.
85.15.09.04.00	— Control remoto emisor para los aparatos de las partidas 85.14. y 85.15	25 U$S/unid.
85.15.10.02.01	Sintonizador para receptores de T. V. cromática	10 U$S/unid.
85.15.10.02.99	Subconjuntos de aparatos receptores de T.V. cromática:	
	1— Circuitos impresos o chassis armados	7,5 U$S/pulgada de pantalla y no inferior a 150 U$S/unid.
	2— Gabinetes de plástico	1,5 U$S/pulgada de pantalla y no inferior a 18 U$S/unid.
	3— Máscara de gabinete	0,75 U$S/pulgada de pantalla y no inferior a 7 U$S/unid.
	4— Tapa de plástico de gabinete	0,75 U$S/pulgada de pantalla y no inferior a 7 U$S/unid.
85.15.10.03.99	Subconjuntos de aparatos receptores de T.V. monocromática.	
	1— Circuitos impresos o chasis armados	4 U$S/pulgada de pantalla y no inferior a 48 U$S /unid.
	2— Gabinetes de plástico	1,5 U$S/pulgada de pantalla y no inferior a 16 U$S/unid
	3— Máscara de gabinete	0,75 U$S/pulgada de pantalla y no inferior a 8 U$S/unid.
	4— Tapa de plástico de gabinete	0,75 U$S/pulgada de pantalla y no inferior a 8 U$S/unid.
85.15.10.04.99	Subconjuntos de aparatos sintonizadores sin etapa de potencia. Circuitos impresos armados:	
	a) Para sintonizadores monoaurales	80 U$S/unid.
	b) Para sintonizadores estéreos	130 U$S/unid.
85.15.10.04.99	Subconjuntos de aparatos sintonizadores con etapa de potencia incorporada — Circuitos impresos armados:	
	a) Para sintonizadores monoaurales	160 U$S/unid.
	b) Para sintonizadores estéreos	260 U$S/unid.
85.15.10.04.99	Subconjuntos de los siguientes aparatos: 1— Circuitos impresos armados para:	
	a) Radiorreceptores para automóviles, incluso con pasacasetes	64 U$S/unid.
	a 1) Con código antirrobo, adicionar	25 U$S/unid.
	a 2) Con cinta digital, adicionar	85 U$S/unid.
	a 3) Con compact disc, adicionar	68 U$S/unid.
	2— Circuitos impresos armados para:	
	a) Radiorreceptores portátiles de una banda de onda	10 U$S/unid.
	b) Radiorrectores portátiles de dos bandas de onda	12 U$S/unid.
	c) Radiorreceptores portátiles de tres bandas de onda	18 U$S/unid.
	d) Radiorreceptores portátiles de más de tres bandas de onda	25 U$S/unid.
	3— Circuitos impresos armados para:	
	a) Radiograbadores monoaurales de hasta 3 bandas de onda	20 U$S/unid.
	b) Radiograbadores monoaurales de más de 3 bandas de onda	35 U$S/unid.
	c) Radiograbadores estéreos de hasta 4 bandas de onda	33 U$S/unid.
	d) Radiograbadores estéreos de más de 4 bandas de onda	66 U$S/unid.
	e) Radiograbadores estéreos de más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal	90 U$S/unid.
	f) Radiograbadores estéreos, tipo walkman	60 U$S/unid.
	4— Circuitos impresos armados para centros musicales:	
	a) De hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal	74 U$S/unid.
	b) De más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal	100 U$S/unid.
	c) Con cinta digital, adicionar	100 U$S/unid.
	d) Con compact disc, adicionar	80 U$S/unid.
	5— Gabinetes o frentes de gabinetes para aparatos de las subpartidas CUCI 85.15.04, 85.15.05 y 85.15.06	30 U$S/unid.

POSICION NADI	MERCADERIA	DERECHO ESPECIFICO
85.21.01.01.00	TRC cromático para receptores de T.V.	3,50 U$S/pulgada de pantalla y *no inferior* a 45 U$S/unid.
85.21.01.03.00	TRC monocromáticos para receptores de T.V.	0,80 U$S/pulgada de pantalla y no inferior a 12 U$S/unid.
92.11.02.01.99	Reproductor a casete, con altoparlante incorporado, sin auriculares o audífono, sin micrófono externo:	
	— Monoaural	25 U$S/unid.
	— Estéreo	38 U$S/unid.
	— Estéreo, apto para vehículos automóviles	85 U$S/unid.
92.11.02.02.00	Bandeja giradiscos, con brazo fonocaptor y cápsula estéreo, con elemento montante (base)	160 U$S/unid.
	Bandeja giradiscos para vehículos automóviles, para *reproducción de sonido mediante haz de luz monocromática* (luz láser) y/o técnica digital	180 U$S/unid.
	Bandeja giradiscos para reproducción de sonido mediante haz de luz monocromática (luz láser) y/o técnica digital, con simple mecanismo	260 U$S/unid.
	Bandeja giradiscos para reproducción de sonido mediante haz de luz monocromática (luz láser) y/o técnica digital, con doble mecanismo	320 U$S/unid.
	— Por mecanismo cambiador de automático, exclusivamente para técnica digital, adicionar	100 U$S/unid.
92.11.03.01.00	Aparatos para el registro y/o la reproducción de imágenes y sonido de televisión en cinta magnética de 12,7 mm. (1/2") de ancho, con posibilidad de conectarse a un corrector de base de tiempo y/o generador de sincronismo, aptos para integrar un sistema de edición	400 U$S/unid.
92.11.03.99.00	Aparatos para el registro y/o la reproducción de imágenes y sonido de televisión, en cinta magnética de hasta 12,7 mm. (1/2") de ancho, formato tipo 2000, Beta, VHS o equivalente:	
	— De mesa de hasta 2 cabezas rotativas	200 U$S/unid.
	— *De mesa, de más de 2 cabezas y hasta 4 cabezas* rotativas	322 U$S/unid.
	— De mesa de más de 4 cabezas rotativas	350 U$S/unid.
	— Portátiles:	
	— Unidad de video de hasta 2 cabezas rotativas	200 U$S/unid.
	— Unidad de video de más de 2 cabezas y hasta 4 cabezas rotativas	322 U$S/unid.
	— Por control remoto, adicionar	25 U$S/unid.
	— Por proceso digital de imagen, adicionar	185 U$S/unid.
92.11.04.02.99	Grabador-reproductor a casete, con altoparlantes incorporados, sin micrófonos externos, sin auriculares o audífono.	
	— Monoaural	33 U$S/unid.
	— Estéreo	50 U$S/unid.
92.11.04.02.99	Grabador-reproductor a casete, sin altoparlante incorporado (tipo walkman), sin micrófonos externos	60 U$S/unid.
92.11.04.02.99	Aparato grabador-reproductor de sonido a cinta magnética (DECK), de hasta 4 motores, de hasta 4 cabezas.	
	— Con simple mecanismo de transporte	150 U$S/unid.
	— *Con doble mecanismo de transporte*	220 U$S/unid.
92.12.01.02.01 92.12.01.02.08	Cintas magnéticas en rollo para fabricación de casetes de audio, de hasta 4.000 metros por rollo	3 U$S/unid.
92.12.01.02.02	Cintas magnéticas sin grabar, acondicionadas en los mecanismos denominados casetes o similares:	
	— De hasta 60 minutos	0,90 U$S/unid.
	— De más de 60 minutos y hasta 90 minutos	1,10 U$S/unid.
	— De más de 90 minutos	1,70 U$S/unid.
	Ferrocromo:	
	— De hasta 60 minutos	1,45 U$S/unid.
	— De más de 60 minutos	1,80 U$S/unid.
	Cromo:	
	— De hasta 60 minutos	1,15 U$S/unid.
	— De más de 60 minutos	1,80 U$S/unid.
	Metal	3,00 U$S/unid.
92.12.01.02.04	Cintas magnéticas sin grabar de video de hasta 12,7 mm. (Beta, VHS o 2000).	
	— Hasta 78 metros	5,00 U$S/unid.
	— De más de 78 metros y hasta 150 metros	6,50 U$S/unid.
	— De más de 150 metros y hasta 222 metros	9,00 U$S/unid.
	— De más de 222 metros	11,00 U$S/unid.
92.13.00.01.04	1— Subconjunto bandeja de transporte de cinta, simple	25 U$S/unid.
	2— Subconjunto bandeja de transporte de cinta, mecanismo doble, para dos casetes	50 U$S/unid.
92.13.00.01.08	Subconjunto de mecanismo de giradiscos analógicos	40 U$S/unid.
92.13.00.01.09	Subconjunto de mecanismo de giradiscos para discos compactos	70 U$S/unid.
92.13.00.01.99	Subconjuntos de los siguientes aparatos:	
	1. Circuitos impresos armados para reproductores a casete de audio:	
	a) Monoaurales	10 U$S/unid.
	b) Estéreo	20 U$S/unid.
	c) Estéreo para vehículos automóviles	50 U$S/unid.
	2. Circuitos impresos armados para grabadores-reproductores a casetes de audio:	
	a) Monoaurales	25 U$S/unid.
	b) Estéreos	40 U$S/unid.
	c) Estéreos tipo walkman	50 U$S/unid.
92.13.00.01.99 92.13.00.02.99 92.13.00.03.99 92.13.00.04.99	Gabinetes o frentes de gabinetes para aparatos de la partida 92.11...	40 U$S/unid.
92.13.00.02.01	Bandeja transportadora con o sin cabezas, sensores y/o motores	120 U$S/unid.
92.13.00.02.99	Subconjuntos de aparatos para el registro y/o la reproducción de imágenes y sonido de televisión. — Circuitos impresos armados para:	
	a) Aparatos de mesa de hasta 2 cabezas	90 U$S/unid.
	b) Aparatos de mesa de más de 2 cabezas y hasta 4 cabezas	136 U$S/unid.
	c) Aparatos de mesa de más de 4 cabezas	164 U$S/unid.
	d) Aparatos portátiles de hasta 2 cabezas	90 U$S/unid.
	e) Aparatos portátiles de más de 2 cabezas y hasta 4 cabezas	136 U$S/unid.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 495/90

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 4/6/90.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en esta etapa de apertura de la economía se hace necesario proseguir implementando medidas que tiendan a incrementar la competitividad de los mercados.

Que en tal sentido resulta pertinente efectuar una *modificación de las actuales pautas* arancelarias que gravan a determinados productos lácteos, reemplazando derechos de importación específicos por derechos de importación ad valorem.

Que asimismo se procede a unificar la protección arancelaria que alcanza al Capítulo 4 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios — t. o. en 1983—, y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de *marzo* de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, los derechos de importación específicos asignados a las siguientes posiciones:

04.02.02.00.00
04.02.03.00.00
04.02.04.01.00
04.03.00.99.00

Art. 2º — Asígnase a las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de importación ad valorem que se indica en cada caso:

04.02.02.00.00	13 %
04.02.03.00.00	13 %
04.02.04.01.00	13 %
04.03.00.01.00	13 %
04.03.00.99.00	13 %

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 498/90

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 4/6/90.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar ajustes en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación tendientes a modificar el tratamiento arancelario de las publicaciones que contengan publicidad referida a empresas, productos o actividades argentinas.

Que asimismo resulta necesario realizar correcciones técnicas a la Resolución M. E. Nº 487 de fecha 14 de diciembre de 1989, a los efectos de reflejar adecuadamente el nivel arancelario de determinados insumos utilizados en la fabricación de alfombras y en la industria alimenticia.

Que para las modificaciones arancelarias pertinentes ha tomado intervención la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de *Ministerios — t. o. en 1983—* y en la Ley 22.792, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de la siguientes posición por el que se indica a continuación:

49.02.00.02.01	10 %

Art. 2º — Incorpóranse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones y sus respectivos derechos:

51.04.02.03.70 Tejido base para alfombras, de cintas planas (rafia) de polipropileno estabilizado y termofijado con una construcción de alguna de las siguientes características: a) 115 pasadas por 10 cm. de urdimbre (máximo), 64 pasadas por 10 cm. de trama (máximo) y un peso de 100 a 150 gr./m²; b) 115 pasadas por 10 cm. de urdimbre (máximo), 64 pasadas por 10 cm. de trama (máximo) con el agregado

de punzado o agujado de fibras sintéticas y con un peso de 170 gr./m². a 230 gr./m². 24 %

51.04.02.03.71 Tejido base para alfombra tipo gasa de vuelta (malla inglesa), compuesto por rafia de polipropileno en la urdimbre e hilado de fibra de polipropileno en la trama, con una construcción de 74 pasadas por 10 cm. de urdimbre (máximo), 39 pasadas por 10 cm. de trama (máximo) y con un peso de 100 gr./m². a 150 gr./m². 24 %

59.03.00.05.00 Manta no tejida de poliester 100 % apta para moldeo extraprofundo (LUTRADUR) de un ancho mínimo de 220 cm. 24 %

59.03.00.06.00 Tela sin tejer de fibra larga de Abacá, aptas para la fabricación de tripas artificiales fibrosas 24 %

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Subsecretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Res. 76/90

Extiéndese el plazo de suspensión temporaria del derecho de importación para el despacho a plaza de Lineal Alkil Benceno, establecido en la Resolución Nº 11/90.

Bs. As., 5/6/90

VISTO el Expediente Nº 206.630/90, la Ley 20.680, la Resolución S. S. I. C. Nº 11 de fecha 4 de abril de 1990 y la Resolución S. S. I. C. Nº 43 de fecha 25 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que persiste la dificultad de abastecimiento local de Lineal Alkil Benceno, elaborado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S. E. y que, según lo manifiesta la Asociación Industrial de Artículos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines, la gran demanda del mencionado producto en el mercado externo imposibilita concretar operaciones a precio y plazo razonables.

Que a tal efecto y para neutralizar la escasez de oferta se hace conveniente extender el plazo establecido en el Art. 1º de la Res. S. S. I. C. Nº 11 del 4 de abril de 1990, para la suspensión temporaria de los derechos de importación del referido insumo (según texto Res. S. S. I. C. Nº 43 del 25 de abril de 1990).

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que el artículo 2º inciso e) de la Ley 20.680, el artículo 2º del Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985, el artículo 4º del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, facultan el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndese el plazo de la suspensión temporaria del derecho de importación para el despacho a plaza de hasta DOS MIL QUINIENTAS TONELADAS (2.500 Tn.) de Lineal Alkil Benceno, comprendido en la posición de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de *Importación 38.19.03.02.00, a que hace referencia* el art. 1º de la Res. S. S. I. C. Nº 11 del 4 de abril de 1990, hasta el día 20 de agosto de 1990.

Art. 2º — Extiéndese el plazo fijado en la Resolución S. S. I. C. Nº 43 de fecha 25 de abril de 1990, para amparar los embarques del producto indicado en la presente Resolución, hasta el día 20 de agosto de 1990.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Cualquier hecho tendiente a desvirtuar los propósitos de la presente Resolución será sancionado con las penalidades de la Ley 20.680, sin perjuicio de las que sean aplicables en virtud de lo establecido en la Ley 22.415.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 146/90

Delegación en el Directorio de la capitalización cuenta ajuste integral del capital.

Bs. As., 31/5/90

VISTO el presente Expediente Nº 76/90, en el que se han analizado sugerencias formuladas por la Cámara de Sociedades Anónimas y SIDERCA S.A.I.C., vinculadas con la posibilidad de que la asamblea de accionistas de las sociedades anónimas con oferta pública y cotización bursátil deleguen en el Directorio la facultad de capitalizar la cuenta Ajuste Integral del Capital Social, y lo dictaminado por las Gerencias de Control Legalidad y Técnica; y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 188, 234 y 235 de la ley de Sociedades Comerciales determinan que el tratamiento de los aumentos de capital son competencia de la asamblea de accionistas;

Que ello no debe ser interpretado aisladamente, sino dentro del contexto de la ley, con observancia de la reglas de hermenéutica que aconseja la jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, para determinar si importan un impedimento para la admisión de lo sugerido;

Que a este fin es ilustrativo recordar que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene señalado que "por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación judicial indagar lo que dicen jurídicamente y si bien no cabe al respecto prescindir de las palabras, tampoco corresponde atenerse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática (Fallos: 291:181; 293:528, entre otros)";

Que debe examinarse la ley en su contexto para apreciar si pueden establecerse diferenciaciones, según el motivo del aumento de capital, indagando cuál fue el motivo por el cual el legislador atribuye la decisión a la asamblea y si, en la concreta situación en examen, la delegación temporaria desnaturaliza, contraría esa finalidad o provoca resultados no queridos;

Que de otras normas de la propia Ley de Sociedades Comerciales resulta receptado un diferente tratamiento según el aumento de capital requiera o no nuevos aportes de los socios. Así se admite el receso sólo en el primer supuesto, con lo que se recepta un distinto criterio cuando se trate de un aumento real con integración de efectivo aporte, o sea éste sólo nominal o contable;

Que la razón para que sea la asamblea quien decida los aumentos de capital es que el *accionista tenga participación al modificarse* el acto estatutario por él conocido y aceptado y al que adhirió a su ingreso a la sociedad, sea por haberlo inicialmente suscripto o por la ulterior compra de acciones;

Que las modificaciones propuestas, por el contrario, sólo importan la reexpresión del mismo capital, sin afectación del patrimonio del accionista, ni modificación en sus derechos individuales, es decir la sociedad se mantiene "dentro de aquel juego de normas estatutarias y legales en los que se fundamentan los derechos y obligaciones que adquirió y se obligó a cumplir cuando ingresó a la sociedad el accionista" (C. N. Com., Sala A, 9.9.82 - "ALMEIDA V. SADELA" - E.D. 100 - 646);

Que la recepción de la sugerencia por esta COMISION NACIONAL DE VALORES con la limitación temporal a cuatro balances y recaudos incorporados por la Gerencia Técnica no altera la finalidad de la norma;

Por ello, y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 7º de la ley Nº 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — La asamblea de accionistas de las sociedades anónimas con oferta pública de sus títulos valores, podrá delegar en el Directorio de la sociedad y con las limitaciones que determine, la facultad de disponer la capitalización *de la cuenta Ajuste Integral del Capital* Social y la consiguiente emisión de acciones liberadas, cuando el saldo de dicha cuenta surja de un balance trimestral debidamente aprobado por el Directorio y con dictamen de la Comisión Fiscalizadora o Consejo de Vigilancia y del Contador.

La facultad tendrá vigencia hasta un máximo de cuatro emisiones, en un lapso no mayor de UNO (1) año.

Art. 2º — A los efectos de obtener la autorización de oferta pública de las acciones así emitidas, las sociedades deberán presentar:

I) Un ejemplar del Acta de Directorio que dispuso el monto de la capitalización, certificada por escribano público, la que deberá contener:

a) Fundamentos que aconsejan la decisión de aumentar el capital social.

b) Monto nominal del aumento.

c) *Valor nominal de las acciones a emitir,* clase y características. Monto del capital con derecho a participar en la emisión.

d) Porcentaje que representa el aumento sobre el capital social, al cual se hace referencia en el inciso c).

e) Fecha a partir de la cual gozarán de derecho a dividendo y otras acreencias.

f) Cupón con el que se podrán ejercer los derechos.

g) Informe de contador público sobre la correcta determinación del saldo que arroja la cuenta Ajuste Integral del Capital Social, en los estados contables en base a los cuales se decide la capitalización.

II) Un ejemplar certificado por escribano público del acta de asamblea que delegó en el Directorio disponer esa capitalización, o en su defecto, individualizar la fecha de la asamblea y actuación en que fuera presentada anteriormente la copia requerida.

Art. 3º — En ningún caso, como resultado de la capitalización, el saldo de la cuenta Ajuste Integral del Capital podrá quedar negativo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, a las bolsas de comercio, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Marcelo G. Aiello. — Mario A. Tiezzi. — Eduardo J. Goyeneche.

Junta Nacional de Granos

TRIGO

Res. 34.460/90

Apruébase la Reglamentación de Compras de Trigo Pan con pago anticipado y certificación a cosecha (gas-oil).

Bs. As., 16/5/90

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto nº 6698/63, el Decreto nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que el fomento a la producción agrícola es uno de los principales objetivos de la actual política para el sector.

Que los denominados "planes de canje" han demostrado ser un instrumento eficaz de ayuda financiera para los productores agrarios.

Que el gas-oil es uno de los principales insumos para la producción de trigo.

Que la provisión del combustible en la época previa a la siembra, actúa como elemento de promoción del cultivo.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Compras de Trigo Pan con pago anticipado y certificación a cosecha (gas-oil) que como anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — A los efectos de la presente resolución se utilizarán los formularios F. C. 278, F. C. 376 y F. C. 283, con más sus respectivos contenidos de información y especificaciones de validez de este último, de acuerdo a los Anexos II, III y IV, respectivamente, establecidos por resolución "JNG" nº 30.316.

Art. 3º — Se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento nº 2504 "Canje de gas-oil por trigo", como lo establece el Anexo V de la resolución "JNG" nº 30.316.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 28 de mayo y hasta el día 31 de agosto de 1990, inclusive.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 34.460

REGLAMENTACION DE COMPRAS DE TRIGO PAN CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA (GAS-OIL)

1º) CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de trigo en la época de siembra a entregar a la cosecha y pagar al momento de la operación con valores equivalentes de combustible.

2º) OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias.

3º) DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir vales de gas-oil a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de cereal previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

4º) OPERATORIA GENERAL: El régimen de compras se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F. C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco. El agente entregará al productor copia firmada del formulario F. C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos. La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

El "Certificado Operación Compra Anticipada" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca.

Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta procederá a la emisión de las órdenes de entrega del insumo al agente.

5º) OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F. C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan para cada relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F. C. 278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los 5 días hábiles de emitido.

5.4. Retirar del Distrito de su jurisdicción las "órdenes de entrega" o "vales" de gas-oil solicitados y completar los talones nº 1 y nº 4.

5.5. Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería *amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación,* debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida por este régimen.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C. 377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. Requerir los servicios de fletes.

Para los casos de orden de entrega a lugares más lejanos al puerto habitual de comercialización, la Junta acreditará el equivalente a la diferencia del valor del flete camionero que se hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de orden de entrega a lugares más cercanos al puerto habitual de comercialización, la Junta facturará el equivalente a la diferencia del valor del flete camionero que se hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de carga del elemento de transporte ofrecido por terceros en planta del agente, la Junta facturará el 100 % del valor del flete camionero que hubiera correspondido según certificación por C. 377.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C. D. 377 o C. 376 (para los casos de los puntos 7º quinto párrafo y 8º último párrafo) cuando la Junta Nacional de Granos lo requiera. La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro de estándar en puerto, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine y, la cancelación de las respectivas facturas por fletes, diferencias de calidad o cantidad, etc.

La presente enunciación no es taxativa.

6º) RELACIONES DE CANJE: La Junta Nacional de Granos establecerá periódicamente los precios de compra o relaciones de canje, los que tendrán validez para todas las operaciones que se registren a partir de su vigencia y se referirán al equivalente de un mil (1.000) litros de ese combustible.

La operatoria se inicia con las siguientes relaciones de canje (IVA incluido):

Litros de gas-oil	Kgs. objeto de la operación
1.000	3.400

Esta relación se entiende para mercadería puesta en puertos oficiales. Los gastos de traslado (flete) del trigo adquirido por esta Junta, así como otros gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.) e impuestos u otros gravámenes, serán a cargo del vendedor (excepto IVA).

Los "vales" de combustible estarán a disposición de los agentes dentro de los diez (10) días corridos a partir del día siguiente al de aceptación de la operación en los Distritos de su jurisdicción.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aun mediando el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el trigo comprometido.

7º) DEVOLUCION DE TRIGO PAN A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 31 de enero de 1991.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C. 376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales de los mismos.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiera de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el solo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

Cuando la Junta modificare el destino de la mercadería, reconocerá o facturará la diferencia del valor del flete según tarifa oficial tomando como base el destino inicial del C. 377 y el nuevo destino asignado.

8º) AFECTACION DE GARANTIA — NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1 y 3.2 de la resolución "JNG" nº 29.825; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4, y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5 — Seguros de Caución, podrán presentar garantías según 3.1 — Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 — Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 376.

9º) CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el F. C. 278 asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.5, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el C. 278.

10) ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, flete, etc.).

11) EMISION DEL "CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA" C. 376 Y OBLIGACIONES: La emisión del C. 376 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/ o a sus garantes en forma directa. Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376, deberán ser presentados a más tardar el 1º/2/91 inclusive y tendrán vigencia hasta el 31/12/91.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

12) BAJA DEL C. 376 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 376 para un único C. 377.

La Junta no reconocerá gasto alguno debiendo el agente hacerse cargo del flete a puerto.

En todos los casos se emitirá un formulario C. 377 indicando como calidad: grade dos. Las diferencias de calidad entre la mercadería entregada por el productor y la certificada por el agente, se ajustarán entre las partes.

13) ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá el almacenaje que determine la reglamentación de compras de trigo pan para la cosecha 88/89 para mercadería disponible, a partir de los 31 días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C. 377 y hasta la fecha de aplicación de la mercadería.

14) CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del uno por ciento (1 %) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

15) DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un cincuenta por ciento (50 %) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

16) PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación y los anexos mencionados por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley nº 6698/63 y sus modificaciones.

17) INCUMPLIMIENTO — EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. El monto adeudado será calculado en función de los kilogramos comprometidos y del valor del grano según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para el día inmediato anterior al de dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del 8 % anual sobre el capital ajustado desde la fecha del pago hecho al agente con más un punitorio del 18 %.

A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley nº 6698/63.

18) LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

19) A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Trigo Pan cosecha 88/89 aprobada por la Resolución "JNG" Nº 32.354 y sus modificatorias.

Junta Nacional de Granos

SOJA

Res. 34.461/90

Apruébase la reglamentación de compra de porotos de soja cosecha 1989/90 producido en la provincia de Misiones.

Bs. As., 16/5/90

VISTO el artículo 21 del decreto ley Nº 6698/63, el decreto Nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Nacional de Granos se encuentra autorizada a comprar los productos cuya comercialización haya sido reglamentada por la misma.

Que es política del Gobierno Nacional participar en la promoción de las economías regionales.

Que a fin de alentar el incremento de la producción de soja en la provincia de Misiones, es conducente la intervención de la Junta Nacional de Granos en la Comercialización del producto.

Que la producción de soja en dicho estado, representa ya una cantidad significativa.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación anexa para la compra de poroto de soja de cosecha 1989/90 producido en la provincia de Misiones.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

REGLAMENTACION DE COMPRA DE POROTO DE SOJA-COSECHA 1989/90 EN LA PROVINCIA DE MISIONES

ARTICULO 1º — La Junta Nacional de Granos comprará hasta 20.000 toneladas de poroto de soja, cosecha 1989/90, producido en la provincia de Misiones, a partir del 28/5/90 y hasta el 30/6/90 según condiciones que fijan las bases estatutarias para ese grano.

ARTICULO 2º — Las compras se efectuarán a productores a través de cooperativas y acopiadores registrados en la Junta Nacional de Granos, de acuerdo con los términos de la resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias.

La mercadería deberá encontrarse depositada en instalaciones de los agentes intervinientes, ubicadas en la provincia de Misiones.

ARTICULO 3º — El precio de compra será el equivalente al que fije para poroto de soja la Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario, para ese puerto hasta DOS (2) días hábiles anteriores a la fecha de la venta, menos el equivalente al 70 % de la tarifa ferroviaria publicada por la Junta Nacional de Granos. El pago por parte de la Junta se producirá dentro de los CUATRO (4) días corridos de aceptada la operación. Dicho precio se entiende sin I.V.A., impuesto que será liquidado y efectivizado al confeccionarse el respectivo certificado de depósito (C.377).

ARTICULO 4º — La liquidación al productor se realizará de acuerdo con lo dispuesto en las resoluciones "JNG" Nos. 20.300, 22.027 y modificatorias.

ARTICULO 5º — A los efectos de la presente operatoria los agentes intervinientes deberán presentar garantías a satisfacción de la Junta Nacional de Granos, las que serán afectadas de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 6º — En los casos de traslados o entregadas en destino, las diferencias de calidad y cantidad se liquidarán tomando como base la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario, para este puerto, correspondiente al día anterior y para esta oleaginosa.

ARTICULO 7º — En los casos que la Junta ordenara la entrega de la mercadería en el destino que ésta estime, será obligación del agente entregar la mercadería en el lugar asignado, liquidándose las diferencias de flete según corresponda en base al Puerto de referencia originalmente pactado.

ARTICULO 8º — En todo lo que no se oponga a la presente reglamentación y a excepción del artículo 20, será de aplicación la resolución "JNG" Nº 32.354.

Junta Nacional de Granos

SOJA

Res. 34.462/90

Apruébase la Reglamentación de Venta de poroto de soja a fábricas ubicadas en la provincia de Misiones.

Bs. As., 16/5/90

VISTO la resolución "JNG" Nº 34.461 que reglamenta la compra de poroto de soja en el territorio de la provincia de Misiones, como así también el proyecto de reglamentación de venta adjunto, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente abastecer a las firmas industriales ubicadas en la región donde la Junta posea mercadería, a fin de evitar la movilización a largas distancias con el consiguiente aumento de costos derivado del flete.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Venta de poroto de soja, anexa a la presente resolución, a fábricas ubicadas en el territorio de la provincia de Misiones.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

REGLAMENTACION DE VENTA DE POROTOS DE SOJA, COSECHA 1989/90 EN LA PROVINCIA DE MISIONES

ARTICULO 1º — La Junta Nacional de Granos venderá soja que fuera adquirida de acuerdo con los términos de la resolución "JNG" Nº 34.461, a partir del 4 de junio de 1990 y hasta el 31 de julio de 1990, a firmas industriales ubicadas en el territorio de la provincia de Misiones y al Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial de Misiones (Inscripción Nº 119.810). Dichas firmas industriales deberán estar inscriptas como tales en la Junta.

ARTICULO 2º — SOLICITUD DE COMPRA - Los interesados deberán presentar la solicitud de compra de certificados de depósito (C. 377) enteros, en el Departamento Mercado Interno los días lunes. A las 48 horas de recibidas las ofertas la Junta comunicará la aceptación de las mismas, en forma fehaciente; transcurrido dicho lapso, la oferta que no fuese aceptada deberá considerarse desestimada.

ARTICULO 3º — PRECIO - El precio de venta será el que fije para la soja la pizarra de la Cámara Arbitral Bolsa de Comercio de Rosario, para ese puerto, el día anterior a la aceptación de la oferta menos el SETENTA POR CIENTO (70 %) del flete ferroviario de la tarifa publicada por la Junta Nacional de Granos, más un interés del DOCE POR CIENTO (12 %) anual devengado desde el día de pago de la compra de cada certificado, hasta el día de pago por parte del comprador y los gastos de almacenaje, si los hubiere. Dicho precio se entiende sin IVA, impuesto que se liquidará y efectivizará en la correspondiente factura de venta.

ARTICULO 4º — PAGO - Los compradores deberán cancelar la operación a los CINCO (5) días corridos a contar desde la aceptación de la oferta.

ARTICULO 5º — DISPONIBILIDAD DE LA MERCADERIA - El comprador podrá disponer de la mercadería para su industrialización, una vez abonada la mercadería y recibido el certificado de depósito (C. 377) debidamente endosado.

ARTICULO 6º — LUGAR DE PAGO - Los pagos deberán efectuarse en la Tesorería General del organismo, con cheque cuya acreditación en la cuenta de la Junta no exceda de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, a la orden de "Junta Nacional de Granos-Comercialización y Defensa de la Producción Agrícola", el que deberá venir acompañado a una nota de crédito del comprador a favor de la Junta, en original y dos copias, en la que se detallará la operación, incluyendo los números de los certificados de depósito (C. 377) objetos de la compra.

ARTICULO 7º — La firma compradora podrá hacerse representar por un mandatario, al que designará expresamente. A dicho mandatario la Junta no le reconocerá ningún tipo de comisión.

ARTICULO 8º — El comprador abonará a la Junta un UNO POR CIENTO (1 %) del importe de cada operación en concepto de gastos administrativos.

Junta Nacional de Granos

MAIZ Y SORGO

Res. 34.463/90

Apruébase la Reglamentación para la compra de maíz y sorgo granífero, a granel, producido en diversas provincias, de la campaña 1989/90.

Bs. As., 16/5/90

VISTO el proyecto de Reglamentación de Compras de maíz y sorgo granífero, a granel, producidos en las provincias de Salta, Jujuy, Catamarca, Tucumán, San Luis, Santiago del Estero (con excepción de los departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Brigadier Juan Felipe Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre y Rivadavia) y los departamentos San Alberto, Ischilín, Cruz del Eje, Totoral, San Javier, Sobremonte, Río Seco y Tulumba, de la provincia de Córdoba, para la campaña 1989/90, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del Gobierno Nacional contribuir a mejorar la rentabilidad de los productores agropecuarios del área extra pampeana, en productos donde el valor del flete tiene una gran incidencia sobre el precio final recibido por el productor.

Que mediante un acuerdo con la empresa Ferrocarriles Argentinos se ha obtenido un beneficio especial sobre el valor del flete, que trasladado a los productores, logra paliar una de las mayores desventajas que padecen los mismos.

Que dicho beneficio es producto de una mayor eficiencia operativa y, al no tratarse de un subsidio, se encuadra en el marco de la ley de emergencia económica.

Que de esta manera se está cumpliendo con una de las misiones fundamentales del organismo apoyando a productores que, luego de ingentes esfuerzos para ampliar las fronteras agropecuarias, no obtienen la rentabilidad necesaria para continuar produciendo.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación anexa para la compra por esta Junta de maíz y sorgo granífero, a granel, producidos en las provincias de Salta, Jujuy, Catamarca, Tucumán, San Luis, Santiago del Estero (con excepción de los departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Brigadier Juan Felipe Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre y Rivadavia) y los departamentos San Alberto, Ischilín, Cruz del Eje, Totoral, San Javier, Sobremonte, Río Seco y Tulumba, de la provincia de Córdoba, de la campaña 1989/90.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

REGLAMENTACION DE COMPRAS

I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — A partir del 28 de mayo de 1990 y hasta el 31 de agosto de 1990, la Junta Nacional de Granos, comprará maíz y sorgo granífero, a granel, en condiciones estándar, producidos en las provincias de Salta, Jujuy, Catamarca, Tucumán, San Luis, Santiago del Estero (con excepción de los departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Brigadier Juan Felipe Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre y Rivadavia) y los departamentos San Alberto, Ischilín, Cruz del Eje, Totoral, San Javier, Sobremonte, Río Seco y Tulumba, de la provincia de Córdoba.

ARTICULO 2º — Las compras se efectuarán a productores a través de:

a) Agentes

b) Personal autorizado de las Instalaciones Oficiales de Campaña.

A los efectos de esta resolución, son agentes las cooperativas, acopiadores y productores registrados como operadores autorizados en la Junta Nacional de Granos.

La mercadería deberá encontrarse depositada en:

a) Instalaciones de agentes.

b) Instalaciones Oficiales de Campaña.

c) Sobre vagón con certificación final en puerto.

d) Silos chacra.

ARTICULO 3º — El precio de compra de la Junta Nacional de Granos será la cotización pizarra de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario para este puerto, de hasta dos días hábiles anteriores a la fecha de venta. El mencionado precio no incluye el IVA, impuesto que será liquidado al confeccionarse los certificados correspondientes (C. 377 o C. 1959). Dicho precio se entiende para maíz y sorgo granífero, grado 2, a granel, estableciéndose las siguientes bonificaciones y descuentos para los demás grados:

GRADO	BONIFICACION O DESCUENTO
1	+ 1%
3	- 1,5%

ARTICULO 4º — **Liquidación al productor** — El precio de la operación se obtendrá descontando del precio de compra de la Junta Nacional de Granos (de acuerdo al grado entregado) el flete a Puerto Rosario, aplicándose además lo normado por las resoluciones "JNG" Nos. 20.300, 22.027 y modificatorias.

ARTICULO 5º — **Fletes** — El flete a deducir de la estación del depósito al puerto de referencia se regirá por la tarifa al puerto Rosario. Se tomará la tarifa más económica vigente al momento de la operación, que podrá ser:

a) El SETENTA POR CIENTO (70 %) de la tarifa ferroviaria, publicada por la Junta a puerto Rosario, sólo en caso de contar la instalación con desvío ferroviario más los gastos de tracción en puerto si correspondieran.

b) La tarifa camionera.

Las tarifas por flete de transporte automotor que se considerarán para determinar los descuentos de flete a puerto, serán las que fije esta Junta Nacional para todo el país.

ARTICULO 6º — **Compras a través de agentes** — El productor solicitará espacio y convendrá con el agente las tarifas por los servicios a prestar por éste. El agente deberá indicar el monto de comisión a cobrar, en caso de concretarse la venta a la Junta Nacional de Granos. Se indicará lo antedicho bajo la leyenda: "EN CASO DE VENTA A LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS COMISION ......%". El productor recibirá copia del formulario C. 1116 "A". A los efectos de verificar la razonabilidad de las comisiones y tarifas, el organismo llevará a cabo un contralor sobre las mismas.

El porcentaje de comisión deberá calcularse sobre el importe bruto de la operación.

ARTICULO 7º — **Compras en Instalaciones Oficiales de Campaña con entrega directa de chacra** — Los productores podrán negociar su mercadería con entrega directa en Instalaciones Oficiales de Campaña. En concepto de gastos de administración la Junta Nacional de Granos cobrará en este caso el equivalente de hasta un TRES POR CIENTO (3 %) del importe bruto de la operación además del importe que corresponda por servicios de carga y descarga de acuerdo al régimen tarifario vigente. Asimismo, se descontará sobre el peso bruto entregado, las mermas, si correspondiera, por zarandeo y secado y un 0,3 % en concepto de merma volátil para maíz y un 0,5 % para sorgo. Los requisitos a cumplir para realizar esta operación serán los siguientes:

1) Solicitar espacio previamente en la instalación elegida. Comunicada la fecha de entrega deberá completar ésta en un plazo de QUINCE (15) días corridos contados a partir de dicha fecha.

2) Lacrar muestras en las entregas y exigir el recibo provisorio.

3) Completada la entrega en el plazo señalado anteriormente el productor podrá fijar el precio de venta dentro de los siguientes TREINTA (30) días de iniciada la entrega.

A los CUATRO (4) días corridos de realizada la fijación, recibirá el original del Certificado-Liquidación (C. 1959).

4) Presentar, en caso de disconformidad con el resultado del análisis, el pedido de reconsideración dentro de los OCHO (8) días de la fecha de emisión ante la dependencia interviniente.

5) Presentarse con el original en casa bancaria sobre la cual está extendida la orden de pago, para recibir el importe del CIENTO POR CIENTO (100 %) de la operación.

ARTICULO 7º bis — Los acopiadores y cooperativas podrán actuar como representantes de los productores ante las unidades de campaña a efectos de la certificación de la mercadería, para lo cual deberán presentar una nota (original y copia) de solicitud de operaciones, detallando el nombre, domicilio y kilogramos a entregar por cada uno de los productores representados. En este caso la unidad de campaña recibirá original de la nota para su archivo y sellará, firmará y entregará copia de la misma al comerciante, quien deberá exhibirla en el momento de una inspección; extenderá el formulario C. 1959 sellado con la leyenda "Para Agentes", a nombre del representante quien cobrará el monto de la operación y será el encargado de acreditar los importes correspondientes al o los productores intervinientes en la operación.

Para las certificaciones que se realicen en los términos de este artículo, la Junta no cobrará los gastos de administración (3 %) mencionados en el artículo anterior.

Los representantes serán responsables de la emisión de las liquidaciones primarias correspondientes (peso y calidad verificados en destino, tarifas, etc.) y de todas las obligaciones emergentes de ellas.

ARTICULO 8º — Los plazos y formas de pago al productor serán los siguientes:

— Operaciones realizadas a través de agentes: serán abonadas por la Junta al corredor interviniente dentro de los CUATRO (4) días corridos de aceptada la operación, debiendo poner los fondos resultantes a disposición del productor dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes.

— Operaciones realizadas a través del personal autorizado de las Instalaciones Oficiales de Campaña: será pagado en el acto por la Sucursal del Banco elegido, contra la presentación de la Orden de Pago, extendida por la instalación oficial en los plazos fijados anteriormente.

— Operaciones realizadas en los términos del artículo 7º bis: deberán acreditarse al productor dentro de las 24 horas de realizado el pago por la Junta Nacional de Granos.

ARTICULO 9º — Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el agente será responsable de todas las actualizaciones de valor y demás compensaciones o daños que por su incumpli-

miento a la obligación de liquidar y abonar en término, se generen a favor del vendedor.

ARTICULO 10 — Los agentes deberán emitir certificados de depósito (C. 377) a nombre de la Junta Nacional de Granos.

ARTICULO 11 — Los certificados de depósito no deberán comprender cantidades superiores a 500 toneladas ni inferiores a 50 toneladas. Para los casos de certificación por vagón se admitirán certificados de hasta 1.000 tn.

ARTICULO 12 — Las liquidaciones primarias que originan cada certificado de depósito deberán corresponder a un único precio de venta y a una misma calidad aunque pueden tener origen en entregas de distintos productores.

ARTICULO 13 — La mercadería adquirida y respaldada por los certificados de depósito deberá encontrarse en todo momento disponible, en condiciones y calidad estándar con una tolerancia en cantidad de hasta un DOS POR CIENTO (2 %) por planta y libre de gravámenes prendarios o de cualquier otro tipo que afecte su disponibilidad.

El 31 de diciembre de 1990 vencerán todos los certificados de depósito emitidos bajo esta resolución.

A la fecha de vencimiento, el propietario de la mercadería debe haber renegociado el almacenaje o retirado la mercadería. En caso contrario el agente depositario deberá comunicar a la Junta Nacional de Granos el incumplimiento, adjuntando nómina de certificados no cancelados, con el objeto de recibir autorización para la venta de la mercadería.

ARTICULO 14 — Si la mercadería no hubiera sido entregada en los términos del artículo 16, presentado el certificado por el último endosatario y titular, el depositario deberá entregarle la mercadería en las condiciones establecidas en el artículo 20, previo cobro del almacenaje devengado y liquidando las diferencias de calidad y cantidad, de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo.

La entrega se hará constar en el mismo certificado a efectos de su anulación. Sólo se deberá entregar mercadería amparada por certificados en los que las cadenas de endosos se encuentren en forma sin que el depositario esté obligado a verificar la autenticidad de las firmas, con excepción de las de la Junta Nacional de Granos y la del último endosante.

La firma del representante de la Junta Nacional de Granos será además rubricada mediante el empleo de un "sello seco" a cuño. La del último endosatario deberá estar autenticada mediante certificación bancaria o notarial.

ARTICULO 15 — El endoso transmite todos los derechos resultantes del certificado y debe ser firmado por el endosante designando al beneficiario. Será puro y simple y toda condición a la cual esté subordinado se tendrá por no escrita.

ARTICULO 16 — **Entregas en puerto** — Las entregas en puerto deberán realizarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) **Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y con posibilidad de carga de trenes operativos o completos**

La solicitud de trenes a F. A. será realizada por la Junta.

Una vez presentado el tren para la carga, el depositario deberá cumplir la carga en las condiciones que rigen para este tipo de servicio en F. A.

Por la fracción remanente que no alcance para la asignación de un tren completo u operativo, la Junta podrá asignar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo la diferencia de tarifa a cargo del agente, si la camionera resultara más elevada.

En caso de que por problemas ajenos al agente no se dispusiera oportunamente de los trenes necesarios, la Junta Nacional de Granos podrá asignar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo en este caso a cargo de la Junta la diferencia de tarifa si la camionera resultara más elevada.

La Gerencia Comercial podrá disponer que para las entregas en determinados puertos la responsabilidad de solicitar los trenes completos u operativos sea del agente. En este caso deberán remitir, a la Gerencia Comercial, comprobantes de haber solicitado tren completo u operativo dentro de las VEINTICUATRO (24) hs. de recibido el pedido de aplicación.

En todos los casos el agente deberá comunicar fehacientemente a la Gerencia Comercial los números de certificados cargados, dentro de las 24 hs. de completada la carga.

b) **Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y sin posibilidad de carga de trenes operativos o completos**

La Junta podrá dar orden de entrega en puerto y los agentes deberán enviar la mercadería a medida que F. A. provea los vagones previamente solicitados. Deberán remitir, a la Gerencia Comercial, comprobantes de haber solicitado los vagones dentro de las VEINTICUATRO (24) hs. de recibido el pedido de aplicación.

Si transcurridos CUARENTA Y CINCO (45) días de la orden de entrega, F. A. no hubiera provisto los vagones, la Junta podrá asignar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo la diferencia de tarifa a cargo del agente, si la camionera resultara más elevada.

c) **Mercadería certificada con descuento de flete camionero**

En estos casos la Junta Nacional de Granos otorgará cupos de cumplimiento obligatorio por parte de los distintos depositarios de acuerdo a las posibilidades de recepción de cada puerto o instalación oficial de campaña.

La contratación del servicio de flete será efectuada por el agente.

La Junta Nacional de Granos abonará los fletes al lugar de destino de la mercadería. La tarifa a considerar para carga por camión será la que fije la Junta Nacional de Granos con vigencia para todo el país.

En los casos a), b) y c) anteriormente citados, una vez presentada la documentación probatoria de la finalización del traslado, la Gerencia Comercial anulará los certificados C. 377 afectados y, de corresponder, pagará o cobrará en el término de VEINTE (20) días de presentadas, las facturas correspondientes. Dicha facturación deberá presentarse dentro de los DIEZ (10) días de tener la documentación en su poder.

Se liquidarán y pagarán en idéntico plazo todas las compensaciones devengadas al depositario original, teniendo en cuenta las condiciones reflejadas en el certificado C. 377 original y la documentación probatoria anteriormente citada.

En todos los casos las tarifas de flete y/o almacenaje serán las correspondientes al día anterior a la liquidación del traslado.

Se entenderá por documentación probatoria de la finalización del traslado en los casos de obligatoriedad de entrega en origen, el nuevo certificado C. 377, y, en los casos con obligatoriedad de entrega en destino, el certificado C. 1966 o similar y el nuevo certificado de depósito correspondiente.

Las diferencias de calidad y cantidad no podrán ser superiores a las establecidas en los puntos a) y b) del artículo 19.

Los agentes tendrán opción de presentar las facturas por fletes en forma anticipada una vez efectivizado el traslado, en este caso las mismas serán abonadas dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de su presentación. Las tarifas de fletes a considerar en este caso serán las vigentes a la fecha de la última entrega. Los pagos de las liquidaciones de traslado y/o de las facturas de fletes quedarán sujetos a revisión y liquidación final, consignándose a tal efecto la leyenda "sujeto a revisión y liquidación final" en toda la documentación que se presente. Si dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos el organismo no comunicara observación al pago efectuado se considerará al mismo como definitivo.

Será opción del mandatario presentar las rectificaciones que entienda corresponden dentro de igual plazo.

En caso de encontrarse diferencias a favor del organismo, el corredor pagará la diferencia entre lo percibido y lo que hubiere correspondido percibir dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de intimado; a los fines del pago se ajustará la diferencia tomando como base la evolución del tipo de cambio neto que rija para la exportación del grano considerado, entre la fecha de cobro por parte del corredor y la fecha de intimación, más un interés del 2 % mensual.

ARTICULO 17 — **Seguros** — Todo depositario deberá mantener en condiciones el grano a su cargo y asegurarlo contra todo riesgo a su favor por valor de mercado, o en su defecto, asumir por sí los riesgos por casos fortuitos o de fuerza mayor. Deberá, asimismo, contar con un seguro contra todo riesgo que cubra el valor de plaza de la mercadería en tránsito que viaje bajo su propia responsabilidad. Dicho seguro podrá ser contratado por el transportista. En caso de siniestro y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el mismo, deberá informarlo por telegrama colacionado a la Gerencia Comercial de la Junta Nacional de Granos individualizando los certificados involucrados.

A efectos de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del depositario, la Junta Nacional de Granos tomará en cuenta el dictamen de la compañía de seguros en lo referente al perjuicio ocurrido por la mercadería averiada.

En caso de reconocerse un siniestro, la Junta Nacional de Granos exigirá al depositario el pago de la mercadería a valores de mercado del día hábil anterior al del pago.

Si la compañía de seguros no reconociera el siniestro o si el daño no hubiere sido ocasionado por uno de los riesgos asegurados, la falta de entrega se considerará faltante siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 de esta Reglamentación.

ARTICULO 18 — **Afectación de garantías de agentes en las compras de la Junta Nacional de Granos** — Para las compras de maíz y sorgo granífero que la Junta Nacional de Granos realice a través de agentes en los términos de la presente resolución, sólo podrán certificar mercadería en instalaciones propias o silos chacra aquellos agentes que estén autorizados a operar comercialmente con la Junta Nacional de Granos en virtud de haber presentado las garantías correspondientes, las que serán afectadas de acuerdo a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 19 — **Cumplimiento de entrega** — La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido o solicitado por el titular del certificado de depósito: en caso de entrega en los términos del artículo 14 o la entrega en puerto en los términos del artículo 16.

Consideraciones especiales respecto de:

a) **Cantidad:** Se considerará cumplida la obligación de entrega aun cuando el peso del grano entregado tenga un exceso o defecto de hasta un DOS POR CIENTO (2 %) del total del grano amparado por el certificado de depósito.

En caso de entrega en instalaciones oficiales las diferencias en más o en menos deberán establecerse en el último certificado entregado, teniéndose en cuenta para el porcentaje de tolerancia, el total certificado por el agente y por planta de acopio.

b) **Calidad** — Podrá ser cualquiera de los grados establecidos en el estándar vigente.

c) **Precio:** Las diferencias de calidad, condición y cantidad se liquidarán al precio de la Cámara Arbitral correspondiente al puerto o lugar de referencia, para el día de funcionamiento de mercado inmediatamente anterior a la fecha de liquidación, la cual deberá ser emitida dentro de los DIEZ (10) días de recibida la documentación correspondiente. En caso que la Cámara Arbitral correspondiente no haya fijado precio al día de funcionamiento del mercado inmediatamente anterior al de la liquidación, se tomará la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires.

d) **Bonificaciones y Rebajas:** Las bonificaciones y rebajas correspondientes a la calidad de la mercadería entregada serán las que fija el artículo 3º.

e) **Plazo y pago de almacenajes:**

1) **Para entrega en origen:** La entrega deberá iniciarse dentro de un plazo máximo de 24 hs. a contar del momento en que se haya puesto en disponibilidad de carga los medios de transporte enviados o solicitados. Deberá continuar con un ritmo de carga no inferior a 200 tn diarias o del CINCO POR CIENTO (5 %) de la capacidad de acopio registrada, de resultar este porcentaje superior al tonelaje antes citado. En caso de presentarse más de un titular de certificados C. 377 a recibir mercadería, se respetará el orden de llegada de los elementos de transporte.

El agente depositario podrá exigir el previo pago del almacenaje devengado para iniciar la carga de la mercadería.

2) **Para entrega en destino:** Cuando la Junta Nacional de Granos otorgue cupos para entrega por camión, los mismos deberán ser cumplidos en la fecha asignada. Otorgados los cupos de entrega, si los mismos no se cumplieran en término será suspendida la compensación por almacenaje, a partir del día correspondiente a dichos cupos y por el tonelaje incumplido. Si la Junta no otorgara nuevo cupo en un plazo de TREINTA (30) días, la mercadería devengará nuevamente almacenaje a partir del día 31.

El segundo cupo otorgado hará caducar el almacenaje automáticamente desde la fecha de su otorgamiento. Cuando la venta se haya certificado con descuento de flete ferroviario y la Junta asigne trenes completos u operativos, en caso de que éstos no se cargaran en las condiciones que rigen para ese tipo de servicios, la Junta no abonará almacenaje alguno al agente por los certificados que debía cargar el tren y si éste no pudiera completar su carga por razones imputables al cargador, la Junta podrá otorgar cupos camioneros, hasta SESENTA (60) días después, sin abonar almacenajes por dicha mercadería y sin reconocer diferencias de fletes.

ARTICULO 20 — **Incumplimiento** — Son situaciones que implican incumplimiento:

a) La falta de cumplimiento de entrega de los términos del artículo 19.

b) La constatación, en cualquier momento de la vigencia de la relación contractual, que la mercadería se halla fuera de las condiciones estándar de calidad o de cantidad según exigencias y márgenes del artículo 13 de este reglamento.

A) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ENTREGA Y RECAUDOS PARA SU ACREDITACION EN CASO DE ENTREGA EN ORIGEN.

1.1. — **Intimación** — Si se presentare el último endosatario a retirar la mercadería y ésta no le fuera entregada en los términos del artículo 15, intimará al depositario a comenzar o reiniciar la carga en el término de VEINTICUATRO (24) horas, mediante telegrama colacionado informando simultáneamente de tal situación a la Junta Nacional de Granos por el mismo medio indicando la causa del requerimiento y los certificados involucrados.

1.2. — En el caso de que el incumplimiento se deba a las condiciones de calidad en que se encuentra la mercadería y si dichas condiciones son susceptibles de ser modificadas, mediante el tratamiento adecuado que permita llevar la mercadería a condiciones estándar, la intimación por parte del último endosatario deberá realizarse en los mismos términos del inciso 1.1.) pero con un plazo de CINCO (5) días corridos, suspendiéndose a partir de la intimación las compensaciones por almacenaje.

2) CONFIGURACION DEL INCUMPLIMIENTO — De no cumplirse la intimación y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas subsiguientes al vencimiento del plazo de las mismas, el último endosatario deberá notificarle a la Junta Nacional de Granos, mediante nuevo telegrama colacionado o carta documento el incumplimiento de la entrega.

La falta de notificación a la Junta Nacional de Granos en el plazo fijado ocasionará la pérdida del derecho del último endosatario de solicitar a ésta la sustitución del o los C. 377 fallido (s), o la entrega de la mercadería representada por el certificado motivo de la intimación de cumplimiento, sin perjuicio de sus derechos contra el depositario incumplidor.

3) GARANTIA JUNTA NACIONAL DE GRANOS — Constatado el incumplimiento será obligación de la Junta Nacional de Granos para con el último endosatario, entregarle dentro de los CINCO (5) días corridos a contar de la constatación del incumplimiento un nuevo certificado por una cantidad equivalente a la amparada por el o los C. 377 cuestionados, admitiéndose a tal efecto una diferencia del VEINTE POR CIENTO (20 %) en más o en menos, debiendo compensarse estas eventuales diferencias con dinero, fijándose el valor de las mismas en función de la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, para este puerto, correspondiente a la expedición del nuevo certificado.

4) SUBROGACION — En todos los casos en que la Junta Nacional de Granos otorgue un nuevo certificado en cumplimiento de la garantía de entrega que asume, deberá considerársela subrogada en todos los derechos y acciones que sobre el certificado no cumplido correspondían al propietario subrogado, quien a tales efectos deberá transferir a la Junta Nacional de Granos el certificado por simple endoso.

B) RESCISION DEL CONTRATO

1) Configurado y constatado el incumplimiento, la Junta Nacional de Granos rescindirá el contrato por la cantidad incumplida.

2) La rescisión del contrato se producirá sin la participación del librador del certificado en los siguientes casos:

a) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine la inexistencia total o parcial de la mercadería en planta. En tal caso la rescisión del contrato será automática.

b) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine que la mercadería se encuentra fuera de las condiciones estándar de calidad o condición. En este caso, si dichas condiciones son susceptibles de ser modificadas mediante el tratamiento adecuado que permita llevar la mercadería a condiciones estándar la Junta Nacional de Granos intimará al depositario a que acondicione la mercadería en un plazo de SIETE (7) días hábiles. Transcurrido dicho período si la mercadería se mantiene fuera de estándar o no se ha solicitado por medio fehaciente la verificación técnica correspondiente (por ante el distrito de esta Junta Nacional de Granos correspondiente a su zona), se rescindirá el contrato.

La constatación de mercadería fuera de estándar implicará el no reconocimiento del almacenaje por el lapso que medie entre la fecha de comienzo de la inspección y hasta DOS (2) días posteriores a la fecha del aviso del acondicionamiento de la mercadería.

En los casos de entrega en instalación oficial, si la mercadería resultare fuera de estándar por calidad y/o condición será opción de esta Junta recepcionarla. En este caso será opción de la Junta abonar sólo el 50 % del almacenaje devengado, sobre el tonelaje involucrado.

3) La rescisión del contrato generará en todos los casos, a cargo del depositario la obligación del pago a la Junta Nacional de Granos, de los importes percibidos y gastos ocasionados, actualizados desde la fecha del certificado y hasta la del efectivo pago, tomando como índice de ajuste por cada mes calendario, la tasa activa máxima fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones a treinta días multiplicada por 1,2. A tal efecto se tomará como tasa correspondiente a cada período mensual, la vigente al último día hábil del mes inmediato anterior.

En ningún caso, el ajuste previsto en el párrafo anterior podrá ser inferior al que surja de actualizar los mismos importes sobre la base de la cotización dársena de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para el día anterior al del efectivo pago.

La suma actualizada en cualesquiera de las formas indicadas precedentemente, devengará por igual período un interés compensatorio sobre la tasa del 8 % anual.

4) Si la rescisión se origina en un incumplimiento de cantidad sobre el valor determinado en el punto 3), se aplicará un recargo punitorio del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %).

5) Si la rescisión se origina en un incumplimiento de calidad sobre el valor determinado en el punto 3), se aplicará un recargo punitorio del CINCO POR CIENTO (5 %).

6) En caso de incumplimiento en los plazos o ritmos de entrega en origen o en puerto, la Junta Nacional de Granos podrá intimar la regularización de los mismos y si las circunstancias así lo aconsejan determinar la rescisión del contrato y ser considerado éste como incumplimiento de cantidad.

7) Pagos: Todos los pagos que a favor de la Junta Nacional de Granos se originen por incumplimiento de depósito, deberán ser efectuados en la Tesorería de la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 367, Buenos Aires.

ARTICULO 21 — **Sanciones Generales** — Sin perjuicio de las multas y sanciones establecidas en esta resolución, el incumplimiento a cualquiera de sus normas hará pasible al incumplidor de la aplicación de las sanciones previstas en el decreto ley Nº 6698/63 y la ley 21.469.

V — COMISIONES Y ALMACENAJE

ARTICULO 22 — **Almacenaje** — Para el cómputo de almacenaje el período será el comprendido entre el trigésimo (30º) día posterior a la fecha de emisión del certificado y la fecha de cada entrega parcial de la mercadería. Se aplicará la tarifa vigente al día anterior a la fecha de facturación.

Dicha tarifa será de TRES CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (USS 0,03) por tonelada y por día, y se ajustará a AUSTRALES de acuerdo al tipo de cambio efectivo neto que rija para la exportación del grano considerado, el día anterior a la fecha de facturación.

El almacenaje que reconocerá esta Junta será en todos los casos sobre la mercadería entregada, exceptuando el tonelaje excedente de cada certificado, y cuya procedencia y ubicación correspondan a las que figuran en el formulario C. 377.

ARTICULO 23 — **Comisión Corretaje** — En las operaciones en que intervienen las Asociaciones o Federaciones de Cooperativas y Corredores autorizados, éstos percibirán una comisión del UNO POR CIENTO (1 %) del importe bruto de la operación, que será abonado por la Junta Nacional de Granos.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta Nacional de Granos de la correcta presentación de la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y liquidar las entregas en puerto.

A título enunciativo se mencionan los controles mínimos a cargo del corredor:

1) La corrección de todos los cálculos aritméticos que surjan de las liquidaciones primarias, como de los certificados de depósito considerados y de las liquidaciones de traslado correspondientes.

2) La vigencia del precio de compra a la fecha de emisión del certificado de depósito.

3) El correcto llenado de todos los datos que integran el certificado de depósito.

4) La corrección de las distancias a puerto de referencia desde cada estación de compra.

5) La vigencia de las tarifas de transporte consideradas a la fecha de emisión del certificado de depósito.

6) La observancia del cumplimiento de entrega de cada certificado.

7) Controlar el envío de comprobantes de solicitud de vagones y comunicación de los números de certificados cargados.

ARTICULO 24 — **Derechos de Registros** — Los certificados de depósito serán registrados en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires, de Comercio de Rosario o de Cereales de Bahía Blanca, previa presentación de la documentación en la oficina de compras correspondiente.

El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos, en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %), así como los costos que demanden el procesamiento requerido a las Bolsas intervinientes.

Junta Nacional de Granos

MAIZ Y SORGO

Res. 34.464/90

Apruébase la Reglamentación para la compra de maíz y sorgo granífero, a granel, producido en diversas provincias, de la campaña 1989/90.

Bs. As., 16/5/90

VISTO lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley nº 6698/63 y el Decreto nº 3246/87, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del Gobierno Nacional contribuir a mejorar la rentabilidad de los productores agropecuarios del área extra pampeana, en productos donde el valor del flete tiene una gran incidencia sobre el precio final recibido por el productor.

Que mediante un acuerdo con la empresa Ferrocarriles Argentinos se ha obtenido un beneficio especial sobre el valor del flete, que trasladado a los productores, logra paliar una de las mayores desventajas que padecen los mismos.

Que dicho beneficio es producto de una mayor eficiencia operativa y, al no tratarse de un subsidio, se encuadra en el marco de la ley de emergencia económica.

Que de esta manera se está cumpliendo con una de las misiones fundamentales del organismo apoyando a productores que, luego de ingentes esfuerzos para ampliar las fronteras agropecuarias, no obtienen la rentabilidad necesaria para continuar produciendo.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación anexa para la compra por esta Junta de maíz y sorgo granífero, a granel, de las provincias del Chaco, Formosa, los departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Brigadier Juan Felipe Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre, y Rivadavia de la provincia de Santiago del Estero, y de los departamentos de Nueve de Julio, General Obligado y Vera de la provincia de Santa Fe, de la campaña 1989/90.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

REGLAMENTACION DE COMPRAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — A partir del 28 de mayo de 1990 y hasta el 31 de agosto de 1990, la Junta Nacional de Granos, comprará maíz y sorgo granífero, en condiciones estándar, de la cosecha 1989/90, de producción de las provincias del Chaco, Formosa, los departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Brigadier Juan Felipe Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre y Rivadavia de la provincia de Santiago del Estero y los departamentos de Nueve de Julio, General Obligado y Vera de la provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2º — Las compras se efectuarán a productores a través de:

a) Agentes

b) Personal autorizado de las Instalaciones Oficiales de Puerto Barranqueras.

A los efectos de esta resolución, son agentes las cooperativas, acopiadores y productores registrados como operadores autorizados de la Junta Nacional de Granos.

La mercadería deberá encontrarse depositada en:

a) Instalaciones de agentes.

b) Instalaciones Oficiales de Puerto Barranqueras.

c) Silos chacra.

ARTICULO 3º — El precio de compra de la Junta Nacional de Granos será el NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93 %) de la cotización pizarra de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario, para ese puerto, de hasta DOS (2) días hábiles anteriores a la fecha de venta. Este precio no incluye el IVA, que será liquidado al confeccionarse los certificados correspondientes (C. 377 o C. 1959).

Dicho precio se referirá para mercadería a granel puesta sobre vagón o camión en puerto Barranqueras, grado 2, estableciéndose las siguientes bonificaciones y descuentos para los demás grados:

GRADO	BONIFICACION O DESCUENTO
1	+ 1%
3	- 1,5%

ARTICULO 4º — **Liquidación al productor:** A este efecto, serán de aplicación las resoluciones "JNG" Nos. 20.300, 22.027 y modificatorias.

ARTICULO 5º — **Fletes** — El flete a deducir de la estación del depósito al puerto de referencia se regirá por la tarifa oficial que el agente estime como más conveniente. Se tomará la tarifa vigente al momento de la operación, que podrá ser:

a) El SETENTA POR CIENTO (70 %) de la tarifa ferroviaria, publicada por la Junta Nacional de Granos más los gastos de tracción en puerto si correspondieran, siempre que el agente cuente con instalaciones con desvío ferroviario.

b) La tarifa camionera.

Las tarifas por flete de transporte automotor que se considerarán para determinar los descuentos de flete a puerto, serán las que fije esta Junta Nacional con vigencia para todo el país.

ARTICULO 6º — **Compras a través de agentes** — El productor solicitará espacio y convendrá con el agente las tarifas por los servicios a prestar por éste, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º. Lo pactado se volcará en el formulario C. 1116 "A", firmando el agente su oferta de tarifas. En el campo "Otros" de las Condiciones de Entrega del formulario C. 1116 "A", el agente deberá indicar porcentaje de comisión a cobrar, en caso de concretarse la venta a la Junta Nacional de Granos. Se indicará lo antedicho bajo la leyenda: "EN CASO DE VENTA A LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS COMISION ......%". El porcentaje de comisión deberá calcularse sobre el importe bruto de la operación.

El productor recibirá copia del formulario 1116 "A".

A los efectos de verificar la razonabilidad de las comisiones y tarifas, el organismo podrá llevar a cabo un contralor sobre las mismas.

ARTICULO 7º — **Compras en Instalaciones Oficiales de Puerto Barranqueras con entrega directa de chacra** — Los productores podrán negociar su mercadería con entrega directa en Instalaciones Oficiales de Puerto Barranqueras. En concepto de gastos generales la Junta Nacional de Granos cobrará en este caso el TRES POR CIENTO (3 %) del importe bruto de la operación además del importe que corresponda por servicios de ingreso y egreso del elevador. Asimismo, se descontará sobre el peso bruto entregado, las mermas, si correspondiera, por zarandeo y secado, además la un 0,3 % para maíz y un 0,5 % para sorgo en concepto de merma volátil. Los requisitos a cumplir serán los siguientes:

1) Solicitar espacio previamente en la instalación oficial. Comunicada la fecha de entrega deberá completar ésta en un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir de dicha fecha.

2) Lacrar muestras en las entregas parciales y exigir el recibo provisorio.

3) Completada la entrega en el plazo señalado anteriormente el productor podrá fijar el precio de venta dentro de los siguientes TREINTA (30) días de iniciada la entrega.

A los CUATRO (4) días corridos de realizada la fijación, recibirá original del Certificado-Liquidación (C. 1959).

4) Presentar, en caso de disconformidad con el resultado del análisis, el pedido de reconsideración dentro de los OCHO (8) días de la fecha de emisión ante la dependencia interviniente.

5) Presentarse con el original en la casa bancaria sobre la cual está extendida la orden de pago, para recibir el importe del CIENTO POR CIENTO (100 %) de la operación.

ARTICULO 7º bis — Los acopiadores y cooperativas podrán actuar como representantes de los productores a efectos de la certificación de la mercadería, para lo cual deberán presentar una nota (original y copia) de solicitud de operaciones, detallando el nombre, domicilio y kilogramos a entregar por cada uno de los productores representados. En este caso la instalación oficial recibirá original de la nota para su archivo y sellará, firmará y entregará copia de la misma al comerciante, quien deberá exhibirla en el momento de una inspección; extenderá el formulario C. 1959 sellado con la leyenda "Para Agentes", a nombre del representante quien cobrará el monto de la operación y será el encargado de acreditar los importes correspondientes al o los productores intervinientes en la operación.

Para las certificaciones que se realicen en los términos de este artículo, la Junta no cobrará los gastos de administración (3 %) mencionados en el artículo anterior.

Los representantes serán responsables de la emisión de las liquidaciones primarias correspondientes (peso y calidad verificados en destino, tarifas, etc.) y de todas las obligaciones emergentes de ellas.

ARTICULO 8º — Los plazos y formas de pago al productor serán los siguientes:

A — Operaciones realizadas a través de agentes: serán abonadas por la Junta al corredor

interviniente dentro de los CUATRO (4) días corridos de la fecha de presentación del certificado C. 377, debiéndose poner los fondos resultantes a disposición del productor dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes.

B – Operaciones realizadas a través del personal autorizado de las Instalaciones Oficiales de Puerto Barranqueras: será pagado en el acto por la Sucursal del Banco elegido, contra la presentación de la Orden de Pago (C. 1959), emitida según el punto 3) del artículo 7º.

C – Operaciones realizadas en los términos del artículo 7º bis: deberán acreditarse al productor dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de realizado el pago por la Junta Nacional de Granos.

ARTICULO 9º – Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el agente será responsable de todas las actualizaciones de valor y demás compensaciones o daños que por su incumplimiento a la obligación de liquidar y abonar en término, se generen a favor del vendedor.

ARTICULO 10 – Los agentes deberán emitir certificados de depósito (F. C. 377) a nombre de la Junta Nacional de Granos, por toda la mercadería que ésta adquiera según el artículo 6º.

ARTICULO 11 – Los certificados de depósito no deberán comprender cantidades superiores a 500 toneladas ni inferiores a 50. Para los casos de certificación por vagón se admitirán certificados de hasta 650 tn.

ARTICULO 12 – Las liquidaciones primarias que originan cada certificado de depósito deberán corresponder a un único precio de venta y a una misma calidad aunque pueden tener origen en entregas de distintos productores.

ARTICULO 13 – La mercadería adquirida y respaldada por los certificados de depósito deberá encontrarse en todo momento disponible, en condiciones y calidad estándar con una tolerancia en cantidad de hasta un DOS POR CIENTO (2 %) y libre de gravámenes prendarios o de cualquier otro tipo que afecte su disponibilidad.

El 30 de diciembre de 1990 vencerán todos los certificados de depósito emitidos bajo esta resolución.

A la fecha de vencimiento, el propietario de la mercadería debe haber renegociado el almacenaje o retirado la mercadería. En caso contrario el agente depositario deberá comunicar a la Junta Nacional de Granos el incumplimiento, adjuntando nómina de certificados no cancelados, con el objeto de recibir autorización para la venta de la mercadería.

ARTICULO 14 – Si la mercadería no hubiera sido entregada en los términos del artículo 16, presentado el certificado por el último endosatario y titular, el depositario deberá entregarle la mercadería en las condiciones establecidas en el artículo 19, previo cobro del almacenaje devengado y liquidando las diferencias de calidad y cantidad, de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo.

La entrega se hará constar en el mismo certificado a efectos de su anulación. Sólo se deberá entregar mercadería amparada por certificados en los que las cadenas de endosos se encuentren en forma sin que el depositario esté obligado a verificar la autenticidad de las firmas, con excepción de las de la Junta Nacional de Granos y la del último endosante.

La firma del representante de la Junta Nacional de Granos será además rubricada mediante el empleo de un "sello seco" a cuño. La del último endosatario deberá estar autenticada mediante certificación bancaria o notarial.

ARTICULO 15 – El endoso transmite todos los derechos resultantes del certificado y debe ser firmado por el endosante designando al beneficiario. Será puro y simple y toda condición a la cual esté subordinado se tendrá por no escrita.

ARTICULO 16 – **Entregas en puerto** – Las entregas en puerto deberán realizarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) **Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y con posibilidad de carga de trenes operativos o completos**

La solicitud de trenes a F. A. será realizada por la Junta.

Una vez presentado el tren para la carga, el depositario deberá cumplir la carga en las condiciones que rigen para este tipo de servicio en F. A.

Por la fracción remanente que no alcance para la asignación de un tren completo u operativo, la Junta podrá asignar, a requerimiento del agente, cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo la diferencia de tarifa a cargo del agente, si la camionera resultara más elevada.

En caso de que por problemas ajenos al agente no se dispusiera oportunamente de los trenes necesarios, la Junta Nacional de Granos podrá asignar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo en este caso a cargo de la Junta la diferencia de tarifa si la camionera resultara más elevada.

La Gerencia Comercial podrá disponer que para las entregas en determinados puertos la responsabilidad de solicitar los trenes completos u operativos sea del agente. En este caso deberán remitir, a la Gerencia Comercial, comprobantes de haber solicitado tren completo u operativo dentro de las VEINTICUATRO (24) hs. de recibido el pedido de aplicación.

En todos los casos el agente deberá comunicar fehacientemente a la Gerencia Comercial los números de certificados cargados, dentro de las VEINTICUATRO (24) hs. de completada la carga.

b) **Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y sin posibilidad de carga de trenes operativos o completos**

La Junta podrá dar orden de entrega en puerto y los agentes deberán enviar la mercadería a medida que F. A. provea los vagones previamente solicitados. Deberán remitir, a la Gerencia Comercial, comprobantes de haber solicitado los vagones dentro de las VEINTICUATRO (24) hs. de recibido el pedido de aplicación.

Si transcurridos CUARENTA Y CINCO (45) días de la orden de entrega, F. A. no hubiera provisto los vagones, la Junta podrá asignar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo la diferencia de tarifa a cargo del agente, si la camionera resultara más elevada.

c) **Mercadería certificada con descuento de flete camionero**

En estos casos la Junta Nacional de Granos otorgará cupos de cumplimiento obligatorio por parte de los distintos depositarios de acuerdo a las posibilidades de recepción de cada puerto o instalación de campaña. La contratación del servicio de fletes será a cargo del agente.

La Junta Nacional de Granos abonará los fletes al lugar de destino de la mercadería. La tarifa a considerar para carga por camión será la que fije la Junta Nacional de Granos con vigencia para todo el país.

En los casos a), b) y c) anteriormente citados, una vez presentada la documentación probatoria de la finalización del traslado, la Gerencia Comercial anulará los certificados C. 377 afectados.

Las liquidaciones de traslados correspondientes deberán presentarse dentro de los DIEZ (10) días de tener la documentación en su poder, y su pago se efectuará a los VEINTE (20) días de presentada, teniendo en cuenta las condiciones reflejadas en el certificado C. 377 original y la documentación probatoria anteriormente citada.

En todos los casos las tarifas de flete y/o almacenaje serán las correspondientes al día anterior a la liquidación del traslado.

Se entenderá por documentación probatoria de la finalización del traslado en los casos de obligatoriedad de entrega en origen, el nuevo certificado C. 377, y, en los casos con obligatoriedad de entrega en destino, el certificado C. 1966 o similar y el nuevo certificado de depósito correspondiente. Las diferencias de calidad y cantidad no podrán ser superiores a las establecidas en los puntos a) y b) del artículo 19.

Los agentes tendrán opción de presentar las facturas por fletes en forma anticipada una vez efectivizado el traslado, en este caso las mismas serán abonadas dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de su presentación. Las tarifas de fletes a considerar en este caso serán las vigentes a la fecha de la última entrega.

Los pagos de las liquidaciones de traslado y/o de las facturas de fletes quedarán sujetos a revisión y liquidación final, consignándose a tal efecto la leyenda "sujeto a revisión y liquidación final" en toda la documentación que se presente.

Si dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos el organismo no comunicase observación al pago efectuado se considerará al mismo como definitivo.

Será opción del mandatario presentar las rectificaciones que entienda corresponden dentro de igual plazo.

En caso de encontrarse diferencias a favor del organismo, el corredor pagará la diferencia entre lo percibido y lo que hubiere correspondido percibir dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de intimado; a los fines del pago se ajustará la diferencia tomando como base la evolución del tipo de cambio neto que rige para exportaciones de sorgo o maíz, según corresponda, para el dólar estadounidense entre la fecha de cobro por parte del corredor y la fecha de intimación, más un interés del 2 % mensual.

ARTICULO 17 – **Seguros** – Todo depositario deberá mantener en condiciones el grano a su cargo y asegurarlo contra todo riesgo a su favor por valor de mercado, o en su defecto, asumir por sí los riesgos de caso fortuitos o fuerza mayor. Deberá, asimismo, contar con un seguro contra todo riesgo que cubra el valor de plaza de la mercadería en tránsito que viaje bajo su propia responsabilidad. Dicho seguro podrá ser contratado por el transportista. En caso de siniestro y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el mismo, deberá informarlo por telegrama colacionado a la Gerencia Comercial de la Junta Nacional de Granos individualizando los certificados involucrados.

A efectos de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del depositario, la Junta Nacional de Granos tomará en cuenta el dictamen de la compañía de seguros en lo referente al perjuicio ocurrido por la mercadería averiada.

En caso de reconocerse un siniestro, la Junta Nacional de Granos exigirá al depositario el pago de la mercadería a valores de mercado del día hábil anterior al del pago.

Si la compañía de seguros no reconociera el siniestro o si el daño no hubiere sido ocasionado por uno de los riesgos asegurados, la falta de entrega se considerará faltante siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 de esta Reglamentación.

ARTICULO 18 – **Afectación de garantía de agentes en las compras de la Junta Nacional de Granos** – Para las compras de sorgo o maíz que la Junta Nacional de Granos realice a través de agentes en los términos de la presente resolución, regirá el siguiente sistema de afectación de garantías:

1) Sólo podrán certificar mercadería en instalaciones propias o de silos chacra, aquellos agentes que estén autorizados a operar comercialmente con la Junta Nacional de Granos, en virtud de haber presentado las garantías correspondientes.

2) La emisión de certificados C. 377 por mercadería depositada en instalaciones de agentes autorizados, o en silos de productores de acuerdo a la presente reglamentación, afectará garantías del agente en los términos de la resolución "JNG" nº 29.825 y modificatorias.

ARTICULO 19 – **Cumplimiento de entrega** – La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido o solicitado por el titular del certificado de depósito: en caso de entrega en los términos del artículo 14 o la entrega en puerto en los términos del artículo 16.

Consideraciones especiales respecto de:

a) **Cantidad:** Se considerará cumplida la obligación de entrega aun cuando el peso del grano entregado tenga un exceso o defecto de hasta un DOS POR CIENTO (2 %) del total del grano amparado por los certificados de depósito.

En caso de entrega en instalaciones oficiales las diferencias en más o en menos deberán establecerse en el último certificado entregado, teniéndose en cuenta para el porcentaje de tolerancia, el total certificado por el agente y por planta de acopio.

b) **Calidad**: Podrá ser cualquiera de los grados establecidos en el estándar vigente.

c) **Precio:** Las diferencias de calidad, condición y cantidad se liquidarán al precio del sorgo o maíz grado 2 de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario, para ese puerto del día de funcionamiento de mercado inmediatamente anterior a la fecha de liquidación, la cual deberá ser emitida dentro de los 10 días de recibida la documentación correspondiente. En caso de que la Cámara Arbitral correspondiente no haya fijado precio al día de funcionamiento del mercado inmediatamente anterior al de la liquidación, se tomará la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires.

d) **Bonificaciones y Rebajas:** Las bonificaciones y rebajas correspondientes a la calidad de la mercadería entregada serán las que fija el artículo 3º.

e) **Plazo y pago de almacenajes:**

1) **Para entrega en origen:** La entrega deberá iniciarse dentro de un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) hs. a contar del momento en que se haya puesto en disponibilidad de carga los medios de transporte enviados o solicitados. Deberá continuar con un ritmo de carga no inferior a 200 tn. diarias o del CINCO POR CIENTO (5 %) de la capacidad de acopio registrada, de resultar este porcentaje superior al tonelaje antes citado. En caso de presentarse más de un titular de certificados C. 377 a recibir mercadería, se respetará el orden de llegada de los elementos de transporte.

En el pago del almacenaje devengado cabrán las siguientes alternativas:

1.1 Pago previo a la entrega: En esta alternativa la mercadería devengará almacenaje hasta el día anterior al inicio de la entrega.

1.2 Pago contra entrega: En caso de no exigirse el previo pago, para el cálculo del almacenaje devengado se computará hasta el día de la última carga y si por algún motivo se interrumpiesen las entregas se podrá liquidar el parcial entregado. Es obligación del receptor de la mercadería abonar el almacenaje dentro de los CINCO (5) días corridos posteriores a la fecha de la última carga.

De incurrirse en mora en la efectivización del pago, las facturas estarán referidas a la tarifa vigente al quinto día, y devengarán a partir del sexto día de la fecha de presentación un interés equivalente al de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones a TREINTA (30) días correspondiente al día de la última entrega, más un punitorio del 100 % sobre el citado interés.

2) Para entrega en destino: Cuando la Junta Nacional de Granos otorgue cupos para entrega por camión, los mismos deberán ser cumplidos en la fecha asignada.

El incumplimiento de cupos implicará la pérdida del almacenaje sobre el tonelaje involucrado a partir de la fecha de incumplimiento.

Si la Junta no otorgara nuevo cupo en un plazo de TREINTA (30) días, la mercadería devengará nuevamente almacenaje a partir del día 31.

El segundo cupo otorgado hará caducar el almacenaje automáticamente desde la fecha de su otorgamiento.

Cuando la venta se haya certificado con descuento de flete ferroviario y la Junta asigne trenes completos u operativos, en caso de que éstos no se cargaran en las condiciones que rigen para ese tipo de servicios, la Junta no abonará almacenaje alguno al agente por los certificados que debía cargar el tren y si éste no pudiera completar su carga por razones imputables al cargador, la Junta podrá otorgar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, hasta SESENTA (60) días después, sin abonar almacenajes por dicha mercadería y sin reconocer diferencias de fletes.

ARTICULO 20 – **Incumplimiento** – Son situaciones que implican incumplimiento:

a) La falta de cumplimiento de entrega de los términos del artículo 19.

b) La constatación, en cualquier momento de la vigencia de la relación contractual, que la mercadería se halla fuera de las condiciones estándar de calidad o de cantidad según exigencias y márgenes del artículo 13 de este reglamento.

A) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ENTREGA Y RECAUDOS PARA SU ACREDITACION EN CASO DE ENTREGA EN ORIGEN

1) INTIMACION

1.1. Si se presentare el último endosatario a retirar la mercadería y ésta no le fuera entregada

en los términos del artículo 14, intimará al depositario a comenzar o reiniciar la carga en el término de VEINTICUATRO (24) horas, mediante telegrama colacionado informando simultáneamente de tal situación a la Junta Nacional de Granos por el mismo medio indicando la causa del requerimiento y los certificados involucrados.

1.2. En el caso de que el incumplimiento se deba a las condiciones de calidad y/o condición en que se encuentra la mercadería y si dichas condiciones son susceptibles de ser modificadas, mediante el tratamiento adecuado que permita llevar la mercadería a condiciones estándar, la intimación por parte del último endosatario deberá realizarse en los mismos términos del inciso 1.1.) pero con un plazo de CINCO (5) días corridos, suspendiéndose a partir de la intimación las compensaciones por almacenaje.

2) CONFIGURACION DEL INCUMPLIMIENTO — De no cumplirse la intimación y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas subsiguientes al vencimiento del plazo de las mismas, el último endosatario deberá notificarle a la Junta Nacional de Granos, mediante nuevo telegrama colacionado o carta documento el incumplimiento de la entrega.

La falta de notificación a la Junta Nacional de Granos en el plazo fijado ocasionará la pérdida del derecho del último endosatario de solicitar a ésta la sustitución del o los C. 377 fallido (s), o la entrega de la mercadería representada por el certificado motivo de la intimación de cumplimiento, sin perjuicio de sus derechos contra el depositario incumplidor.

3) GARANTIA JUNTA NACIONAL DE GRANOS — Constatado el incumplimiento será obligación de la Junta Nacional de Granos para con el último endosatario, entregarle dentro de los CINCO (5) días corridos a contar de la constatación del incumplimiento un nuevo certificado por una cantidad equivalente a la amparada por el o los C. 377 cuestionado (s) admitiéndose a tal efecto una diferencia del VEINTE POR CIENTO (20 %) en más o en menos, debiendo compensarse estas eventuales diferencias con dinero, fijándose el valor de las mismas en función de la cotización Dársena de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, correspondiente a la fecha de expedición del nuevo certificado.

4) SUBROGACION — En todos los casos en que la Junta Nacional de Granos otorgue un nuevo certificado en cumplimiento de la garantía de entrega que asume, deberá considerársela subrogada en todos los derechos y acciones que sobre el certificado no cumplido correspondían al propietario subrogado, quien a tales efectos deberá transferir a la Junta Nacional de Granos el certificado por simple endoso.

B) RESCISION DEL CONTRATO

1) Configurado y constatado el incumplimiento, la Junta Nacional de Granos rescindirá los certificados por la cantidad incumplida, según el orden cronológico de emisión.

2) La rescisión del contrato se producirá sin la participación del librador del certificado en los siguientes casos:

a) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine la inexistencia total o parcial de la mercadería en planta. En tal caso la rescisión del contrato será automática.

b) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine que la mercadería se encuentra fuera de estándar de calidad y condición. En este caso, si dichas condiciones son susceptibles de ser modificadas mediante el tratamiento adecuado que permita llevar la mercadería a condiciones estándar, la Junta Nacional de Granos intimará al depositario a que acondicione la mercadería dentro de un plazo de hasta SIETE (7) días hábiles. Transcurrido dicho período si la mercadería se mantiene fuera de estándar o no se ha solicitado por medio fehaciente la verificación técnica correspondiente (por ante el distrito de esta Junta Nacional de Granos correspondiente a su zona), se rescindirá el contrato.

La constatación de mercadería fuera de estándar implicará el no reconocimiento del almacenaje por el lapso que medie entre la fecha de comienzo de la inspección y hasta DOS (2) días posteriores a la fecha del aviso del acondicionamiento de la mercadería.

En los casos de entrega en instalación oficial, si la mercadería resultare fuera de estándar por calidad y/o condición será opción de esta Junta recepcionarla. En este caso será opción de la Junta abonar sólo el 50 % del almacenaje devengado, sobre el tonelaje involucrado.

3) La rescisión del contrato generará en todos los casos, a cargo del depositario la obligación del pago a la Junta Nacional de Granos, de los importes percibidos y gastos ocasionados, actualizados desde la fecha del certificado y hasta la del efectivo pago, tomando como índice de ajuste por cada mes calendario, la tasa activa máxima fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones a treinta días multiplicada por 1,2.

A tal efecto se tomará como tasa correspondiente a cada período mensual, la vigente al último día hábil del mes inmediato anterior.

En ningún caso, el ajuste previsto en el párrafo anterior podrá ser inferior al que surja de actualizar los mismos importes sobre la base del cereal certificado tomando la cotización Dársena de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para el día anterior a la fecha del efectivo pago, más un interés compensatorio del 8 % anual.

4) Si la rescisión se origina en un incumplimiento de cantidad sobre el valor determinado en el punto 3), se aplicará un recargo punitorio del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %).

5) Si la rescisión se origina en un incumplimiento de calidad y/o condición, sobre el valor determinado en el punto 3), se aplicará recargo punitorio del CINCO POR CIENTO (5 %).

6) En caso de incumplimiento en los plazos o ritmos de entrega, la Junta Nacional de Granos podrá intimar la regularización de los mismos y si las circunstancias así lo aconsejan determinar la rescisión del contrato y ser considerado éste como incumplimiento de cantidad.

7) Pagos: Todos los pagos que a favor de la Junta Nacional de Granos se originen por incumplimiento de depósito, deberán ser efectuados en la Tesorería de la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 367, Buenos Aires.

ARTICULO 21 — **Sanciones Generales** — Sin perjuicio de las multas y sanciones establecidas en esta resolución, el incumplimiento a cualquiera de sus normas hará pasible al incumplidor de la aplicación de las sanciones previstas en el decreto ley Nº 6698/63 y la ley 21.469.

ARTICULO 22 — **Almacenaje** — El cómputo del almacenaje se efectuará a partir del trigésimo (30) día posterior a la fecha de emisión del certificado hasta la fecha de cada descarga parcial.

La tarifa a considerar será de TRES CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 0,03) por día y por tonelada, y se ajustará a australes de acuerdo al tipo de cambio efectivo neto que rija para la exportación de sorgo o maíz, según corresponda, el día anterior a la fecha de facturación.

El almacenaje que reconocerá esta Junta será en todos los casos sobre la mercadería entregada, exceptuando el tonelaje excedente de cada certificado, y cuya procedencia y ubicación correspondan a las que figuran en el formulario C. 377.

ARTICULO 23 — **Comisión Corretaje** — En las operaciones en que intervienen las Asociaciones o Federaciones de Cooperativas y Corredores autorizados, éstos percibirán una comisión del UNO POR CIENTO (1 %) del importe bruto de la operación, que será abonado por la Junta Nacional de Granos.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta Nacional de Granos de la correcta presentación de la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y liquidar las entregas en puerto.

A título enunciativo se mencionan los controles mínimos a cargo del corredor:

1) La corrección de todos los cálculos aritméticos que surjan de las liquidaciones primarias, como de los certificados de depósito considerados y de las liquidaciones de traslado correspondientes.

2) La vigencia del precio a la fecha de emisión del certificado de depósito.

3) El correcto llenado de todos los datos que integran el certificado de depósito.

4) La corrección de las distancias a puerto de referencia desde cada estación de compra.

5) La vigencia de las tarifas de transporte consideradas a la fecha de emisión del certificado de depósito.

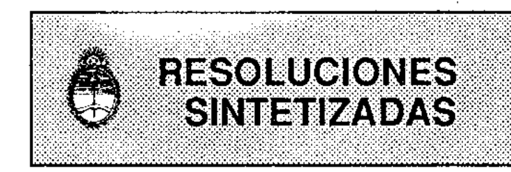
6) El conocimiento del agente depositario.

7) La observancia del cumplimiento de entrega de cada certificado.

8) Controlar el envío de comprobantes de solicitud de vagones y comunicación de los números de certificados cargados.

ARTICULO 24 — **Derechos de Registros** — Los certificados de depósito serán registrados en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires, de Comercio de Rosario o de Cereales de Bahía Blanca, previa presentación de la documentación en la oficina de compras correspondiente.

El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos, en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %), así como los costos que demanden el procesamiento requerido a las Bolsas intervinientes.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 337

Bs. As., 15/5/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE ROSARIO, obrante de fs. 3 a fs. 30 del presente Expediente Nº 180.933 para agrupar a los trabajadores dedicados a la venta y distribución domiciliaria y en la vía pública de diarios, revistas y publicaciones varias, entendiéndose por tales las sometidas al régimen de devolución establecidas por las normas legales vigentes, excluyéndose expresamente a todo otro tipo de mercancía, siendo una interdependencia, es decir dependencia recíproca entre editores, distribuidores y vendedores, con zona de actuación en la ciudad de Rosario, Granadero Baigorria, Capitán Bermúdez, Fray Luis Beltrán, San Lorenzo, Puerto San Martín, Pérez, Villa Gobernador Gálvez, de la Provincia de Santa Fe.

Res. 338

Bs. As., 15/5/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la FEDERACION ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES (F.A.T.U.N.) obrante de fs. 2 a fs. 29 del presente Expte. Nº 193.042/89, para agrupar a Asociaciones o Sindicatos que agrupen a los trabajadores que intervengan y/o desempeñen sus tareas en las Universidades, Personal Administrativo, Técnico, Profesional, Obrero, Maestranza, Médico-Hospitalario y Servicios Auxiliares de las Universidades Nacionales autónomos y autárquicas de la República Argentina, con zona de actuación en todo el territorio de la Nación.

Res. 363

Bs. As., 15/5/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES VIALES, obrante de fs. 47 a fs. 73 del presente T. I. Nº 183.200/88 para agrupar a todas las

Organizaciones que nuclean a trabajadores que desarrollan su actividad vial cualquiera fuera su relación de dependencia, con zona de actuación en todo el territorio de la Nación.

Res. 364

Bs. As., 15/5/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del CENTRO UNION EMPLEADOS DE COMERCIO DE GUALEGUAY, obrante de fs. 9 a fs. 34 que agrupa a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sea en establecimientos particulares o sociedades de las comprendidas en el código de comercio y sus leyes complementarias o entidades que persiguen fines de lucro y financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme a su definición legal y los empleados de comercio jubilados, con zona de actuación en la Ciudad de Gualeguay y todo su Departamento, en la Provincia de Entre Ríos.

Res. 365

Bs. As., 15/5/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DEL PERSONAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, obrante de fs. 7 a fs. 24 inclusive del presente expediente Nº 184.724/89, para agrupar a todas las personas que se desempeñan en relación de dependencia con la Presidencia de la Nación, con excepción del personal jerarquizado, con zona de actuación en todo el Territorio de la República Argentina.

Res. 366

Bs. As., 15/5/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL PICO, La Pampa, obrante de fs. 194 a fs. 231 del presente T. I. Nº 179.760/88 para agrupar a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la Industria y del Comercio, ya sean establecimientos particulares, sociedades comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias, entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal, y los empleados de comercio jubilados, con zona de actuación las localidades de General Pico, Dorila, Agustoni, Speluzzi y Trebolares del Departamento Maracó; Quemú Quemú; Miguel Cané, Relmo, del Departamento Quemú Quemú, Trenel, Arata y Metileo del Departamento Trenel, Rancul, La Maruja, Caleufú, Ingeniero Foster, Parera y Quetrequen del Departamento Rancul, Realicó y A. Van Praet, Alta Italia, Embajador Martini, Falucho, Ingeniero Luiggi, y Ojeda del Departamento Realicó, Bernardo Larroude, Ceballos, C. Hilario Lagos, Intendente Alvear, Mariano Miro, Sarah y Vértiz del Departamento Chapeleufú, todas de la Provincia de La Pampa.

Res. 387

Bs. As., 29/5/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO, obrante de fs. 86 a fs. 102 del presente Expte. Nº 1.664/89 agregado al T. I. Nº 183.176/88, para agrupar a los trabajadores ocupados en la Industria del Pescado que intervengan en cualquier manipulación concerniente a productos y/o subproductos de la pesca; quedando excluido el personal jerárquico y/o administrativo y/o los que revistan el grado de capataces, y con zona de actuación en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Res. 388

Bs. As., 29/5/90

Ratificar la aprobación del nuevo estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS DEL I.S.S.A.R.A. (S.E.D.I.) obrante de fs. 80/103 del Expte. Nº 223.742/89. *Derogar el art. 2º de la Resolución* Nº 538/89 que aprobará el estatuto citado. Establecer que el ámbito de representación personal de la Asociación Sindical comprende a todas las categorías del plantel que laboren en Sede Central, Gerencias Regionales, Delegaciones Provinciales, Delegaciones Zonales y demás dependencias que tuviere el I.S.S.A.R.A. en todo el territorio de la Nación, comprendiendo a todo el personal jerárquico, profesional, técnico, administrativo y de Servicios Generales.

Res. 390

Bs. As., 29/5/90

Denegar el pedido de inscripción gremial formulada por la UNION OBREROS PANADEROS, PASTELEROS Y AFINES.

Res. 393

Bs. As., 29/5/90

Acoger como denuncia de ilegitimidad la presentación realizada por el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE LA CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES y rectificar el art. 1 de la Resolución MTySS Nº 462/89 en lo referido a la representación personal, reconociéndosela para agrupar a los trabajadores no jerárquicos de los establecimientos de la Industria del Tabaco, y los que se desempeñen en establecimientos de pre-industrialización y de acopio del tabaco, y los trabajadores que se hubieren retirado de los establecimientos indicados precedentemente para acogerse a los beneficios de la jubilación.

Res. 401

Bs. As., 29/5/90

Aclarar que la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, actuará como entidad profesional de primer grado y será integrada por obreros y empleados que, en relación de dependencia se ocupen de la industrialización, de la comercialización, o del transporte de la leche o sus derivados o de sus subproductos, como así también todos los obreros y empleados que se desempeñen en tareas administrativas o técnicas, afines o complementarias a la industria lechera y cuyas categorías se encuentren insertas en el Convenio Colectivo de Trabajo, con exclusión del personal jerarquizado.

Res. 402

Bs. As., 29/5/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante de fs. 13 a fs. 34 inclusive del presente expediente Nº 98.865/88, para agrupar a los trabajadores ladrilleros que efectúan su labor en los hornos de esta especialidad industrial, con exclusión del personal que se desempeña como capataz y niveles superiores, y *con zona de actuación en todo el Territorio de la* República Argentina.

Res. 406

Bs. As., 29/5/90

Aprobar la modificación de la denominación de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CASINO (TODO TERRITORIO NACIONAL), que en lo sucesivo se denominará *ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CASINOS NACIONALES*.

Res. 407

Bs. As., 29/5/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante de fs. 74 a fs. 89 del presente T. I. Nº 179.366/88 *acumulado al T. I. Nº 186.486/89 para agrupar: A)* los Sindicatos existentes a la fecha y que acepten el presente estatuto; B) los Sindicatos de la actividad que se crearán en el futuro y soliciten su afiliación y que ésta le sea aceptada; C) las Delegaciones existentes y las que se crearan en el futuro, en las condiciones previstas en el art. 84º de este estatuto, con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Res. 409

Bs. As., 29/5/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DEL TURF DE TANDIL, obrante de fs. 50 a fs. 61 del presente expte. Nº 52.474/88 para agrupar a los trabajadores y empleados no jerarquizados de las actividades hípicas, con zona de actuación en el Partido de Tandil, Provincia de Buenos Aires.

Res. 412

Bs. As., 29/5/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DEL PERSONAL EMBARCADO DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, obrante de fs. 38 a fs. 54 para agrupar a los agentes de dicha Repartición que desempeñan tareas de dragado y balizamiento, con exclusión del personal jerarquizado, con zona de actuación en los asientos de las distintas dependencias ejecutivas de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, como ser Distrito Río de la Plata (Capital Federal), Paraná Superior (Corrientes), Paraná Medio (Paraná-Entre Ríos) Río Uruguay (Concepción del Uruguay-Entre Ríos), Paraná Inferior (Rosario-Santa Fe) y Distrito Marítimo Bonaerense (Bahía Blanca-Quequén y Mar del Plata).

Res. 413

Bs. As., 29/5/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS FOTOGRAFICOS obrante de fs. 28 a fs. 36 del presente Expte. Nº 177.432/88, para agrupar a todos los obreros fotográficos, operadores, iluminadores, impresores, retocadores y todos los empleados y obreros específicamente ocupados en la rama de la actividad fotográfica, fotocopista, laboratorio *blanco y negro, laboratorios foto-color, minilab*, excluyendo a quienes posean personal subordinado o con facultades para aplicar sanciones disciplinarias y niveles superiores, y con zona de actuación en Capital Federal.

Res. 471

Bs. As., 31/5/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LOMAS DE ZAMORA, Provincia de Buenos Aires, obrante de fs. 958 a fs. 984 para agrupar a aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena, agrupará también al personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las Asociaciones Gremiales específicas respectivas no agrupen a dichas *categorías, así como a los trabajadores* que presten servicios para el propio CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LOMAS DE ZAMORA y a los trabajadores en pasividad que hayan pasado a esa situación después de prestar servicios en alguna de las actividades o categorías anteriormente enunciadas, el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LOMAS DE ZAMORA agrupará a dichos trabajadores, de conformidad con las pautas que seguidamente se indican: 1º) Con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, con *exclusión de los que ejerzan la profesión de* "Corredores o Viajantes de Comercio" y de los que invistan la condición de "Personal Jerárquico", entendiéndose, en este último supuesto, que tal carácter es atribuible a aquellos que desempeñen funciones de índole gerencial o ejerzan la representación general del empleador; 2º) Con prescindencia de que el empleador sea una persona física o que haya adoptado la forma de un Ente Societario —de cualquier naturaleza, incluidas las Cooperativas— y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la *relación laboral; 3º)* Con exclusión de los trabajadores de cualquier categoría que presten servicios para empresas que aun siendo comerciales, se dediquen a las siguientes actividades: Bancarias y de Seguros, de Transporte, de Servicios Públicos en general, Hoteleras o Gastronómicas, espectáculos públicos, farmacias, prensa, radio, televisión, o que se desempeñen como "Encargados de casa de Renta"; 4º) En especial, el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LOMAS DE ZAMORA, agrupará a los trabajadores que presten servicios en *empresas o establecimientos* dedicados a las actividades que se mencionan seguidamente: I — Tiendas, almacenes, bares al por mayor y menor, venta de muebles, venta de artículos del hogar, relojería y joyería, venta de libros y artículos de librería, venta de repuestos, editoriales, venta de instrumentos musicales, cigarrerías, venta de artículos de perfumería, cosméticas y peluquería, juguetería, óptica, venta en el ramo de herboristería, comercialización de aguas gaseosas, importación y exportación, depósito de mercadería, venta y/o corralones de materiales de construcción, caucho, vidrios y cristales, ferretería, sanitarios y rezagos, venta de casas prefabricadas y modulares, venta de flores, plantas y pájaros, carnicerías, bicicleterías y repuestos, zapaterías, venta de artículos de panadería fuera de fábrica, galerías de arte y casas de antigüedades, quioscos, supermercados y autoservicios, empresas consignatarias, comercialización y exportación de ganado, cereales y frutos del país, empresas de comercialización, acopio, depósito y distribución de productos avícolas, empresas de acopio, depósito y venta de semillas y forrajes, empresas de venta de artículo de rotisería, quesería, fiambrería, pastas y lecherías, despacho de *pan y productos* de confitería, disquerías; II — Empresas financieras y de crédito no bancarias, casas y agencias de cambio, bolsa y valores; III — Venta de terrenos, casas, propiedad horizontal y bienes raíces en general, servicio de administración de empresas, urbanización y loteos, tasación de propiedades, administración y locación de propiedades, tasación y venta de fondos de comercio; IV — Comercialización de automotores nuevos y usados, venta de tractores y/o maquinarias agrícolas, venta de acoplados, remolques y *semirremolques y casas rodantes, venta de* barcos, lanchas, botes y aeronaves y sus accesorios; V — Estaciones de servicio, estacionamiento, venta de lubricantes; VI — Venta, locación y servicios de mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos, audio, grabadores, sistema de sonido, televisión, cinematografía y electricidad en general, equipamiento de laboratorios, equipamiento hospitalario, equipamiento de autoservicio y supermercados, instalaciones frigoríficas, instalaciones de negocios en general, reparación de lavarropas, heladeras, afeita*doras, amoblamiento y decoraciones*, alquiler de trajes, vestidos y decorados, alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; VII — Empresas de viaje y turismo, empresas de alquiler de automotores, campings; VIII — Empresas y agencias de juegos de azar, empresas y agencias de prode, empresas de organización de rifas; IX — Empresas de procesamiento de datos y computación; X — Personal de estudios jurídicos, contables, asesoramiento impositivo y laboral, ingeniería, escribanía, asesoramiento de seguros, agencias marítimas, *patentes y marcas, casas de remate, martilleros*, traducciones, agencias de empleos, selección de personal, empresas de servicios temporarios, asesoramiento de mercado, información comercial, administración de mercado, inspección de obras viales, consultorías, consultores de seguridad, asesoramiento de instalaciones industriales, gestorías, mandatos y representaciones, detectives y agencias de investigaciones; XI — Servicios fúnebres, cementerios privados, financiación de sepelios; XII — Promoción comercial, agencia de avisos, alquiler de películas y de cine del hogar, microfilm y servicios de micro-filmación, copia, fotocopia, copias heliográficas, fotográficas y a máquina, XIII — Fletes al instante, autos remis, camiones blindados, camiones atmosféricos, carga aérea, embalajes, encomiendas, repartos, desinfección y desratización, grúas guinches, grúas torres, autotransportables, guardamuebles, lavaderos, tintorerías, limpieza, limpieza de frentes, mudanzas, señalización luminosas de tránsito y viales, depósito y limpieza de alfombras, mantenimiento de alumbrado y servicios públicos; XIV — Escuelas y academias por correspondencias, escuelas y academias de choferes, escuelas y academias de dibujo, escuelas y academias de tejidos a máquina, escuela y academias de música, escuela y academia de peinados, guarderías infantiles, gimnasios, guarderías náuticas, escuelas e institutos de belleza, escuelas y academias de corte y confección, maestranza de establecimientos educacionales privados en general; XV — Personal administrativo, de ventas y técnicos de las siguientes actividades: extracción de arena, fabricación de alfajores, barracas, industrias de la construcción, casas prefabricadas, premoldeadas y modulares, artículos de cuero, cortinas de madera, cal, camisas, corpiños y corsets, cepillos, cartón corrugado, envases de cartón, editorial no gráfico, escobas, gráficos (fuera del local del taller), hojalatería, jabones, juntas, artículos de madera, minería, mosaicos, muñecas y juguetes, molienda de minerales y materiales afines, huesos, piedras esmeril, marmolería, muebles de cocina de madera, pinceles, neumáticos, pastas frescas, puertas de madera, conservas de pescado, perfumes, fabricación laminado de plásticos, perforación para extracción de agua, pavimentación, extracto de quebracho, artículos refractarios, sombreros, servicios de agua potable, talabartería, toldos, desmonte, desmonte mecánico, excavaciones, movimientos de materiales y tierra, y con zona de actuación los Partidos de Lomas de Zamora y Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1671

Bs. As., 18/5/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CIRCULACION MONETARIA - CIRMO - 1 - 41. Emisión del billete de ₳ 100.000

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el próximo 21 de mayo este Banco pondrá en circulación el billete de 100.000 australes, el que presentará las siguientes características:

Anverso: efigie de José E. Uriburu.

Reverso: figura del Progreso.

Colores predominantes: castaño oscuro y rojo.

Medidas: 155 por 65 milímetros.

El papel utilizado es de pasta de algodón y contiene, como elementos de seguridad, marca de agua moldeada multitonal y localizada que reproduce la efigie de la Libertad, así como fibras visibles —de colores verde, rojo y azul— e invisibles que expuestas a la luz ultravioleta reaccionan con marcada fluorescencia amarilla.

Los aludidos recaudos de seguridad, se complementan con los detalles de impresión que se enuncian:

— firmas y numeración en tina negra que cambia al amarillo fluorescente bajo la luz ultravioleta;

— en la parte inferior del sector derecho del anverso, roseta en la que figura, en imagen latente, la sigla BCRA observable sólo al colocar el billete en forma oblicua;

— líneas de microletras sobre la izquierda del retrato del Presidente José E. Uriburu con la leyenda "CIEN MIL AUSTRALES";

— motivo en forma de registro perfecto que, por transparencia, establece la coincidencia del anverso con el reverso;

— elemento de identificación para no videntes constituido por dos círculos dispuestos en línea e impresos en calcografía, y

— un tratamiento enriquecido de la figura del Progreso, grabada a mano con buril y rodeada de variados ornatos y "guilloches", con diferentes profundidades y matices.

Acompañamos la hoja que corresponde incorporar al texto ordenado dado a conocer por la Circular CIRMO-1.

TEXTO ORDENADO

CIRMO-1

Circular CIRCULACION MONETARIA

I — Billetes y monedas en circulación

1 — De acuerdo con la facultad conferida por la Carta Orgánica y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por el Decreto Nº 1096/85, el Banco Central ha emitido, a partir del 15 de junio de 1985, billetes y monedas que conforman la actual línea monetaria, cuya unidad es el AUSTRAL y su símbolo "₳" denominándose "centavo" a la centésima parte del Austral.

2 — Los billetes, de tamaño uniforme (155 por 65 mm.), reproducen en sus anversos las efigies de los presidentes argentinos, conforme la secuencia que se enuncia:

Valor	Presidente
1	Bernardino Rivadavia
5	Justo José de Urquiza
10	Santiago Derqui
50	Bartolomé Mitre
100	Domingo Faustino Sarmiento
500	Nicolás Avellaneda
1.000	Julio Argentino Roca
5.000	Miguel Juárez Celman
10.000	Carlos Pellegrini
50.000	Luis Sáenz Peña
100.000	José Evaristo Uriburu

En cambio, en los correspondientes reversos se incluye en todos los casos la figura del Progreso.

Además, se encuentran en circulación con carácter de "transitorios", billetes resellados de ₳ 10.000 y de ₳ 50.000 de 155 por 75 milímetros, cuyos anversos, presentan la efigie del General José de San Martín anciano y, en sus reversos se incluyen ornatos y "guilloches" que enmarcan el valor en letras de las respectivas denominaciones.

3 — Las monedas de 1/2, 1 y 5 centavos de austral —de forma circular— y las de 10 y 50 centavos —dodecagonales— son acuñadas en cospeles de cobre-aluminio (92/8), en tanto que las piezas metálicas de ₳ 1, ₳ 5 y ₳ 10 que coexisten con los billetes de igual denominación, se estampan en cospeles de aluminio-magnesio (96/4), presentando un contorno circular que enmarca un perímetro interno octogonal.

Asimismo, mantienen su curso legal por su equivalente en australes las monedas de 5, 10 y 50 pesos argentinos.

e. 11/6 Nº 1285 v. 11/6/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los Arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del C. Aduanero, se hace saber al Sr. Daniel Oscar BAEZ, con último domicilio conocido en Tinogasta Nº 4635 de C. Federal, que en el Expt. SA52-63/85, caratulado: "DANIEL O. BAEZ Y OTROS s/INF. ARTS. 864, 871 y 978 DEL C. ADUANERO (LEY Nº 22.415)", que tramita por ante la Aduana de Rosario, Sección Sumarios, se ha dictado el Fallo Nº 17/90, que a continuación se transcribe en su parte pertinente: "ROSARIO, Mayo 16 de 1990. VISTO, las presentes actuaciones... de las que, RESULTA: ..., y; CONSIDERANDO: ... Por ello, ...; EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ROSARIO RESUELVE: ARTICULO 1º. — CONDENAR, en los términos del Art. 1112 inc. a) de la Ley 22.415 (C. A.) y por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden por haberse configurado en autos la infracción prevista y penada por el Art. 871, en función del Art. 863 y conforme lo estatuido en el Art. 876 en sus incs. a), c), f) y g); 1026 inc. b) y 1121 inc. b) del mismo Código, a CARLOS CAYETANO AYALA, JULIO CESAR ARLETTAZ, TOMAS SALVADOR PARRA y DANIEL OSCAR BAEZ, cuyos demás datos de filiación figuran en autos, al comiso irredimible de la mercadería secuestrada, descripta en el Aforo de fs. 9/10 y acta de recepción de fs. 8 y al pago de una multa igual a CUATRO (4) veces el valor en plaza de la misma, que actualizada según planilla de fs .167 asciende a la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (₳ 4.723.264.-), AUSTRALES SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 6.068.844.-), AUSTRALES DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (₳ 18.755.748.-), y AUSTRALES DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO (₳ 19.497.188.-), respectivamente; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado, aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de abordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres (3) últimos con más la inhabilitación por (3) años para ejercer actividades de exportación y de importación, atento que no registran antecedentes; INTIMANDOSELOS al propio tiempo a la cancelación de AUSTRALES CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (₳ 4.347.558.-), AUSTRALES CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (₳ 5.640.918.-), AUSTRALES DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (₳ 18.386.634.-) y AUSTRALES DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO (₳ 19.497.188), respectivamente, atento a que los imputados, respectivamente..., todo dentro del perentorio plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde la notificación del presente, bajo apercibimiento de constituírselos automáticamente en mora de acuerdo a lo establecido en los Arts. 924 y 925 del texto legal citado, actualizándose dichas sumas hasta la fecha de su efectivo pago, si el mismo no se produce dentro del plazo acordado. ARTICULO 2º. — INGRESAR... . ARTICULO 3º. — HAGASE SABER,... ARTICULO 4º. — PASE a SUMARIOS.... — FALLO Nº 17/90 ARs. — FDO. DR. RAUL BUSTOS CARA. ADMINISTRADOR. ADUANA DE ROSARIO.".

e. 11/6 Nº 1286 v. 11/6/90

ADUANA DE CONCORDIA

Sección Sumarios, 1/6/90

Se hace saber a Lidia Beatriz COCA, que en el Sumario Contencioso SA16 Nº 014/90 del registro de esta Aduana, se ha dictado la providencia que dice: "CONCORDIA (E. R.), mayo 14 de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado a Lidia Beatriz COCA, don domicilio en calle Guaminí Nº 1817, BUDGE, Partido Lomas de Zamora, Buenos Aires, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de (10) DIEZ días hábiles administrativos, comparezca a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes de que intente valerse, de conformidad con lo prescripto por el artículo 1101º del C. A. Ley 22.415, bajo apercibimiento de declarársele Rebelde conforme a lo determinado por el artículo 1105º del referido cuerpo legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el artículo 987º del Código Aduanero. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando una representatividad que no sea la propia, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería en su primera presentación, conforme a lo establecido por los artículos 1030º y 1031º de la Ley 22.415. Asimismo se hace saber a Ud. que conforme al artículo 1001º deberá constituir domicilio procesal en el radio urbano de la ciudad de Concordia (E.), bajo apercibimiento de tenerlo automáticamente constituido en esta Oficina Aduanera, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que sí dictaren, en la forma prevista en el artículo 1013º inc. g) del mismo Código — Art. 1004º del C. A.—. Al contestar la vista podrá acogerse a los alcances del artículo 930º s. s. y c. c. de la Ley 22.415, ofreciendo abonar el mínimo de la multa que pudiere corresponder y haciendo abandono de la mercadería en favor del Estado, con lo que se dará por extinguida la acción sumarial, ordenándose el archivo de la causa, sin registrar antecedentes para el causante. La multa que en el presente caso correspondería de aplicación asciende de (1) UNO a (5) CINCO veces el valor plaza de la mercadería objeto del comiso, según lo establece el artículo 987º del C. A. Ley 22.415". — NOTIFIQUESE. Valor Plaza de la Mercadería: ₳ 4.304,02. — Fdo. JOSE JULIAN GIRARD — Administrador Aduana de Concordia.

e. 11/6 Nº 1287 v. 11/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
020-099/89 "A"	30-52819540-3		PISTRELLI DIAZ Y ASOCIADOS

e. 11/6 Nº 1288 v. 11/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 R. G. Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
43/90	30-51717562-1	Hoteles Sheraton de Argentina SAC

e. 11/6 Nº 1289 v. 11/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA QUILMES

CODIGO: 100

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2- (dos)	30-53662310-4	REGINALD LEE S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una)

e. 11/6 Nº 1290 v. 11/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
40/90	30-50111624-2		BAGLEY S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una)

e. 11/6 Nº 1291 v. 11/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
8/6/90	164449173,5394

e. 11/6 Nº 1365 v. 11/6/90

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE ASIGNACION DE CAUSAS DE LA JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

TITULO I: **Normas para la adjudicación de expedientes en Primera Instancia.**

Capítulo I: De la asignación de las causas.

Artículo 1. – En la Oficina de Asignación de causas de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se presentarán todas las demandas que se vayan a iniciar en el fuero, las remitidas por cualquier otro Tribunal, los oficios de la ley 22.172 y los exhortos.

Artículo 2. – La recepción de los escritos y su adjudicación a los Juzgados no tiene alcance de cargo judicial.

Artículo 3. – Con el escrito de inicio el interesado deberá acompañar el formulario para ingreso de causas cuyo modelo – provisto por la oficina– completado, deberá ser suscripto por el letrado con el carácter de declaración jurada.

La falsedad, omisión o incorrecta consignación de los datos requeridos, sin perjuicio de los delitos que pudieran configurar, constituirá falta grave.

El formulario de ingreso de demanda será reservado en la Oficina.

Artículo 4. – Cuando la causa fuere recibida de otro fuero la fórmula de ingreso al Sistema será completada en la Oficina y suscripta por el jefe de la dependencia o su reemplazante.

Artículo 5. – Los datos consignados en el formulario referido serán ingresados al Sistema Informático que asignará Juzgado y editará la correspondiente carátula en la que constará: denominación del Fuero "Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal", Número de Expediente/Año, Fecha de asignación, Número de Juzgado, Tipo de asignación, Denominación de la parte actora, Denominación de la parte demandada, Objeto del juicio (conf. clasificación del artículo 8), Nombre del Juez.

Conjuntamente con la carátula se imprimirán dos fichas con los mismos datos a los efectos que más adelante se consignará.

Artículo 6. – La carátula y el escrito de inicio serán entregados al interesado, quién deberá presentarlos en el Juzgado asignado dentro del quinto dia hábil siguiente. Transcurrido ese lapso la asignación tendrá que ser rehabilitada por la Oficina de Asignaciones donde se reasignará el mismo Juzgado.

Artículo 7. – Cuando la parte lo solicitare, un expediente podrá ser asignado a un Juzgado determinado en razón de la atracción o conexidad con otro u otros. En este caso deberá hacerlo constar en el formulario de ingreso de demandas, consignando el o los números de entrada de los expedientes conexos o que generen atracción. Cuando se tratare de expedientes iniciados a partir del año 1990 se deberá indicar el número atribuido por la Oficina de Asignaciones. Para el caso de expedientes iniciados con anterioridad se deberá consignar el número de causa establecido por el Juzgado de que se trate. Estos datos serán impresos en la carátula con la leyenda "conexidad solicitada".

Artículo 8. – Las asignaciones se efectuarán de modo tal que en todos los Juzgados tramiten idéntico número de causas de análoga complejidad, de acuerdo con la siguiente clasificación de objetos y rubros:

01– Retiro Militar/Policial	Rubro A
02– Empleo Público	Rubro B
03– Expropiación	Rubro C
04– Contrato de Obra Pública	Rubro D
05– Contratos Administrativos	Rubro E
06– Juicios de Conocimiento en General	Rubro F
07– Ejecución Fiscal	Rubro G
08– Ejecución Fiscal - DGI	Rubro H
09– Repetición DGI	Rubro I
10– Amparo	Rubro J
11– Amparo por Mora	Rubro K
12– Medida Precautoria	Rubro L
13– Aduana	Rubro M
14– Juicios Ejecutivos	Rubro N
15– Varios	Rubro Ñ

Artículo 9. – Cuando el sistema saliere de servicio la asignación se efectuará mediante bolillero y el resultado se hará constar en el formulario de ingreso y por medio de sellos que deberán ser suscriptos por el Jefe de la Oficina o su reemplazante.

Rehabilitado el Sistema se ingresarán los datos del formulario y las carátulas serán editadas y remitidas a los Juzgados que correspondan quienes previa verificación de la efectiva presentación de las demandas procederá con las fichas del modo dispuesto en el artículo 12.

Capítulo II. - Del trámite que se debe cumplir en los Juzgados.

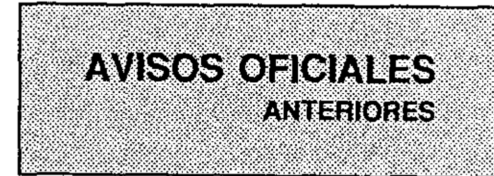
Artículo 10. – En el Juzgado asignado se separarán las fichas referidas en el artículo 5 **in fine**; una de ellas deberá ser conservada y formará el Libro de Entradas de la Secretaría y la restante – sellada y firmada por el Prosecretario– será remitida en las dos primeras horas del día siguiente a la Oficina de Asignaciones, la que tomará nota de la efectiva presentación de la demanda.

Artículo 11. – En caso de recusación o excusación, el expediente será remitido a la Oficina de Asignaciones para sortear la nueva asignación. El jefe o su reemplazante consignará el resultado del sorteo en la última hoja del expediente entregando la nueva carátula aditada al personal del Juzgado remitente para que, previo registro, se envíe al Tribunal asignado. Recibida la causa por éste, se procederá con las fichas del modo dispuesto en el artículo anterior.

Desestimada una excusación o una recusación por decisión firme, previo a enviarse al Tribunal de origen, se registrará en la Oficina de Asignaciones para dejar sin efecto la segunda asignación y efectuar las compensaciones correspondientes. El jefe o su reemplazante asentarán con su firma la constancia de "registrado" y la fecha.

Artículo 12. – Todo cambio de radicación de un expediente será comunicado por oficio a la Oficina de Asignaciones para su registro y compensación. Similar recaudo se adoptará en caso de modificarse alguna de las partes de la carátula. – GUILLERMO PABLO GALLI.

e. 11/6 Nº 1292 v. 11/6/90



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 1.875 Nº 4.754.913, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Roberto C. Alcorta, Bs. As. 2/3/90.

e. 28/5 Nº 7466 v. 26/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 2.036.893, de u$s. 250 Nº 1.087.000 y de u$s. 1.250 Nº 3.008.991, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Rebeca Waisman, Bs. As. 29.03.90. – ANA FLORES – 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/5 Nº 5310 v. 13/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/90

Han dejado de tener efectos los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 25 Nos. 1.704.320, 1.732.170, 1.740.247, 1.785.904, 1.882.078/079, 2.055.430, 2.055.437, 2.137.028/029 y 3.581.648; de u$s 125 Nos. 2.336.468, 3.812.277, 3.814.859, 3.815.660 y de u$s. 250 Nº 2.802.513, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo R. Malvar, Quilmes 14/5/90. – ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/6 Nº 8269 v. 3/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/6/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 805.812 de Bonos Externos 1981. Esc. Jorge A. Gherghi, Olivos, Prov. de Bs. As. 16/5/89. – MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/6 Nº 8487 v. 5/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital.

CARDOZO, Arsenio Osvaldo
MARTINEZ, Manuel
ROTTERMUND, Carlos Raúl

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 5/6 Nº 1256 v. 19/6/90